



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TITULO:

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART.
640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA
CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA ”**

Tesis de grado previo
a la obtención del
Título de Abogada.

AUTORA:

Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos

LOJA – ECUADOR

2016

CERTIFICACION

Dr. Marcelo Armando Cota Cevallos, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que una vez revisado el trabajo de Tesis denominado: **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA”**, realizado por la egresada Paula Andrea Espinosa Luzuriaga, previo a la obtención del título de Abogada, se autoriza su presentación final para la evaluación correspondiente.

Loja, noviembre del 2016.



Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg. Sc

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Paula Andrea Espinosa Luzuriaga, declaro ser Autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y Autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la Publicación de mi Tesis en el repositorio de la Institución- Biblioteca Virtual.

AUTORA: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

FIRMA:



CEDULA: 1103234819

FECHA: Loja, noviembre de 2016


CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Paula Andrea Espinosa Luzuriaga**, declaro ser autora de la tesis titulada: Que una vez revisado el trabajo de Tesis denominado: "**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA**". Siendo requisito para optar por el grado de Abogada. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la Producción Intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 01 días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

FIRMA: 

AUTORA: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

CEDULA: 1103234819

DIRECCION: Las Pitas - Loja

CORREO ELECTONICO: paula_198635@yahoo.es

TELEFONO: 0989864957

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda

Dr. PhD. Galo Blacio Aguirre

Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

DEDICATORIA

El presente trabajo de Investigación lo dedico a mi Madre, abuela y hermano quienes han sido mi guía y fortaleza durante mi vida, un apoyo incondicional en todo momento.

Paula Espinosa

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi sincera gratitud, a los Docentes de la Modalidad de Estudios a Distancia MED, Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, que han sabido proporcionarme sus experiencia, conocimientos y han tenido la predisposición para ayudarme cuando ha sido necesario, ya que la profesión sin duda es una de las mayores realizaciones en la vida, pero también es y debe ser siempre una herramienta al servicio d los demás.

Paula Espinosa

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título
2. Resumen
 - 2.1 Abstract
3. Introducción
4. Revisión de Literatura
 - 4.1 Marco Conceptual.
 - 4.2 Marco Doctrinario.
 - 4.3 Marco Jurídico.
 - 4.3.1. Legislación Comparada.
5. Materiales y Métodos
 - 5.1 Materiales utilizados
 - 5.2 Métodos
 - 5.3 Procedimientos y Técnicas
6. Resultados
 - 6.1 Resultados de la aplicación de encuestas
 - 6.2 Resultados de las entrevistas
7. Discusión
 - 7.1 Verificación de objetivos
 - 7.2 Contrastación de la Hipótesis
 - 7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de Reforma Legal
8. Conclusiones
9. Recomendaciones

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica

10. Bibliografía

11. Anexos

1. TÍTULO

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL
DERECHO A LA DEFENSA”**

2. RESUMEN

La presente Investigación realizada bajo el título “EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA” expone al Procedimiento Directo como uno de los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, su relevancia e incidencia y la problemática que tienen los operadores de Justicia a la hora de aplicar este procedimiento, ya que estaría vulnerando derechos tanto de los procesados como de las víctimas por no contar con el tiempo necesario para obtener las pruebas, dando siete días para su presentación, siendo difícil ejercer una defensa adecuada.

El Ecuador es un Estado de derechos constitucionalmente garantizados y precisamente la garantía de los derechos depende de la práctica. De esta manera tomando en cuenta que en nuestra constitución se plantea como derecho el Derecho a la Defensa como garantía básica y que incluye otras garantías dentro del mismo derecho, como contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, se debe considerar la aplicación de este procedimiento para no infringir la Ley, para proteger este derecho y no vulnerarlo.

Bajo esta perspectiva este trabajo académico es una oportunidad para adentrarse en la problemática que presenta la aplicación de este procedimiento y la práctica diaria del derecho.

ABSTRACT.

This research carried out under the heading "DIRECT procedure referred to in ART. 640 COMPREHENSIVE ORGANIC PENAL CODE THREATENS THE RIGHT TO DEFENSE "exposed to the direct process as one of the alternative methods for conflict resolution, its relevance and impact and problems with operators Justice when applying this procedure as it would infringe the rights of both defendants and victims for not having the time necessary to obtain the evidence, giving seven days for his presentation being difficult to exercise a proper defense.

Ecuador is a State of constitutionally guaranteed rights and precisely the guarantee of rights depends on practice. In this way, taking into account that in our constitution is seen as right the right to defense as basic warranty and includes other guarantees within the same right as have the adequate time and facilities for the preparation of the defense means should consider the application of this procedure to avoid violating the law, to protect this right and not flout.

In this perspective this academic work is an opportunity to delve into the issues presented by the application of this procedure and the daily practice of law.

3. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia de Ecuador, maneja un sistema estructural ligado a derechos constitucionalmente reconocidos por ende existe la tipificación de nuevos delitos así como también la aplicación de procedimientos alternativos que de acuerdo a la Ley deberán realizarse siempre en estricta observancia de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

El presente tema investigativo denominado ***“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA”*** tiene gran relevancia e incidencia especialmente en los operadores de justicia en cuanto a la aplicación de este procedimiento, ya que su aplicación implicaría la vulneración de derechos como el derecho a la defensa tanto de los procesados como de las víctimas de las infracciones penales. Es por eso que realizaremos un análisis de las normas en nuestro ordenamiento jurídico penal ya que pese a no tener mucho tiempo en vigencia presenta falencias.

Con la realización de esta investigación y objetivos planteados se pretende demostrar que el plazo de diez días para el señalamiento de día y hora para la audiencia en práctica del procedimiento directo no son suficientes, ya que tanto el fiscal como la parte procesada están en la obligación de

presentar las pruebas hasta tres días antes de la audiencia de Juicio. Así mismo que este procedimiento atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo que es prudente y necesario realizar un proyecto de Reforma legal al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal con relación al procedimiento Directo.

El desarrollo de esta investigación aborda: La Revisión de Literatura, desde su Marco Conceptual donde se analizara algunos conceptos y terminología importante relacionada con el tema central de la investigación. El Marco Doctrinario referente a conceptos, derecho penal en nuestro país, derechos establecidos y garantizados en nuestra constitución. Marco Jurídico análisis de normas constitucionales, Código Integral Penal, sus innovaciones y nuestro tema de investigación.

Dentro de la Metodología que se utilizó están: *Método Analítico. Método Inductivo, Deductivo, Sintético, Comparativo* y técnicas como la *Investigación bibliográfica y documental, la encuesta y técnicas tabulación de datos y análisis.*

4. REVISIÓN DE LITERATURA

MARCO CONCEPTUAL.

Dentro del presente trabajo es necesario el desarrollo del marco conceptual en el que analizaremos algunos conceptos y terminología importante relacionada con el tema central de la investigación:

Derecho Penal.

El autor Jorge Hubner define al Derecho Penal “como la rama del Derecho Público que configura las infracciones y determina su penalidad, de conformidad a normas legales sustantivas y de procedimiento previamente establecidas”¹.

A partir de esta concepción queda claro que el legislador, al elaborar el Derecho Penal, en aplicación al principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, debe establecer mediante ley previa, tipos delictivos denominados genéricamente infracciones con sus correspondientes sanciones, sobre hechos que considere reprochables, antijurídicos y punibles, por afectar la plena realización de los bienes jurídicos garantizados a lo largo del

¹ Jorge Hubner, introducción al derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago – 1976, pag. 313.

ordenamiento jurídico o porque esos hechos rompen con la armonía propia de la convivencia social.

Se conoce también como Derecho Criminal, el conocido autor Luis Jimenez de Asúa define al derecho penal de la siguiente manera “Derecho penal objetivo o (jus poenale) como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado y subjetivamente en cuanto al (ius puniendi) o derecho de castigar, como la facultad estatal de establecer el concepto del delito como presupuesto de dicho poder, así como la responsabilidad del sujeto activo, y de asociar a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad”².

Esta definición sobre derecho penal que antecede es amplia y completa, ya que se refiere tanto al derecho penal objetivo como al derecho penal subjetivo, que no es otra cosa que el derecho positivado en normas y el derecho que tiene el estado de regular y a su vez castigar las conductas contrarias a ley.

El Derecho Penal tiene un objetivo fundamental, y según Eugenio Zaffaroni, acerca de este objetivo señala “En el Estado Constitucional de Derecho, el objetivo del Derecho Penal debe ser la seguridad jurídica, amenazada por

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 159.

el ejercicio ilimitado del poder punitivo. Seguridad Jurídica es la de los bienes jurídicos de todos los habitantes; son bienes jurídicos de los habitantes los que posibilitan al ser humano su realización como persona, o sea, su existencia como coexistencia, el espacio de libertad social en que puede elegirse y realizar su propia elección y su eficacia contenedora dependerá del cumplimiento de varios requisitos metodológicos”³.

De los conceptos mencionados se concibe que en el Derecho Penal debe construir un sistema que permita un ejercicio racional para contener el del poder punitivo, que tiende estructuralmente a un ejercicio ilimitado y arrasador de todo espacio social.

Delito.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

Etimológicamente la palabra delito proviene de la voz latina “delictum” expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

³ Eugenio Zaffaroni, Derecho Penal – Parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires- 2002, pag. 92.

De Rossi, en su Tratado de Derecho Penal dice: “Derivada del hecho material y arbitrario de la pena, revela por sí sola, el espíritu del código francés y del legislador. Excluye posibilidad de examinar la naturaleza intrínseca de las acciones humanas. Definir los delitos por la gravedad de la pena implica desprecio por la especie humana y una gran pretensión al despotismo en todo, aún en lo moral”⁴

Según el Diccionario Enciclopédico de la lengua Española, de Marcos Plaza y Jacinto Janes, nos dice: “El delito, es acción u omisión voluntaria castigada por la ley. La característica esencial del delito, es la sanción, ya que sin ella no hay delito”⁵

Esta definición nos da a entender que al no haber una sanción para una determinada acción u omisión, no puede considerársela como delito.

Para Guillermo Cabanellas, el delito es “culpa, crimen, quebrantamiento de una Ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anejo una pena”⁶

En conclusión se podría decir que el delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y

⁴ DE ROSSI Tratado de Derecho Penal. Versión Española. Tomo I. Pág. 43.

⁵ PLAZA Marcos y JANEZ Jacinto. Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 63.

penada por la ley. De hecho nuestra actual legislación penal (COIP) define a las infracción penal de la siguiente manera “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código.”⁷ Y al delito lo define como la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Entre los elementos constitutivos del delito encontramos los siguientes: el acto, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Pena.

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable, determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicada por el orden jurídico como es la pena.

Acerca de esta definición Guillermo Cabanellas lo define como “Sanción previamente fijada por Ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”⁸

Al entrar a la definición de la Pena y medidas de seguridad, es adentrarse a un campo bastante amplio en el estudio del derecho penal, sobre todo, navegar en el mundo del conocimiento jurídico en la búsqueda ¿del porqué

⁷ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 18.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 63.

del castigo a los individuos que viven en una misma sociedad? ¿Por qué el hombre a través de los siglos, se ha encargado de castigarse a sí mismo?

Jorge Ojeda Velázquez con respecto a las sanciones impuesta menciona que: “desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, la sociedad ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que ha creído mayormente lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura mediante instrumento de control, imponiendo sanciones”⁹

De lo anterior tendremos un derecho que permita sancionar aquellas conductas que atentan contra el orden social y sobre todo, contra la integridad física de las personas o que medran su patrimonio, penas que indiscutiblemente son un castigo, pero lo que se dé sea es que sean restablecedoras de los derechos de las víctimas, de las garantías de los imputados y del orden social.

En nuestra legislación penal actual se define a la pena como “es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles, se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”¹⁰

⁹ Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, Trillas, México 1993, p.19.

¹⁰ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 51.

Considero que la pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución del delito cometido.

Acción Penal.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la auto defensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

Para el procesalista español Alcalá Zamora la acción penal es “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos del delito”¹¹

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 93.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

En el Ecuador se verifica que el Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, que prácticamente no poseía fuerza, que se limitaba a emitir dictámenes, no era una Fiscalía como hoy se la verifica, que tiene la Acción Penal, a partir de la nueva legislación Penal, y la aplicación de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, que simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las Leyes.

Flagrancia.

El término flagrante etimológicamente significa arder, resplandecer, quemar, incendio sin freno ni medida. Jurídicamente se lo concibe como la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto inflagrante.

Delito flagrante proviene de la locución latina <<in fraganti>> que significa en flagrante. En el momento de realizar el delito o apenas realizado.

Guillermo Cabanellas señala “es lo que se está ejecutando u haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer”¹².

Los requisitos fundamentales para que se produzca la flagrancia, según nuestra legislación penal son: la actualidad, esto es la presencia de personas en el momento de realización del hecho o en momentos después, en persecución ininterrumpida dentro de 24 horas; y, en segundo término la identificación o por lo menos la individualización del autor del hecho.

Según Jorge Zavala Baquerizo, “Una vez llevada ante el Juez la persona que fue sorprendida en el momento de cometer el delito, basta la exposición de quien lo aprehendió, para que sirva de suficiente fundamento para iniciar el proceso penal, sin que sea necesaria la presentación de la denuncia por parte del aprehensor que no fuera agente de la autoridad”¹³.

En resumen los requisitos para que haya flagrancia son: 1. INMEDIATEZ TEMPORAL, consiste en que la persona procesada esté cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes;

¹² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 320.

¹³ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge; “ El Proceso Penal”; Tomo II, Edino; 1990; pág. 188.

2. INMEDIATEZ PERSONAL, es decir que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo;

3. NECESIDAD URGENTE, de modo que los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto, estén en el deber de intervenir inmediatamente, para poner término en la situación existente, impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor.

En estos casos se puede capturar a una persona sin cumplir con las formalidades que señala la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal, pero al demostrar la flagrancia dentro del proceso, la Fiscalía tiene que justificar los elementos del delito, esto es la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

Victima.

Según el Derecho penal, víctima es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico. No hay un concepto único de víctima, dependerá siempre de la rama en la que queramos centrar nuestra investigación, la acotación de uno u otro concepto.

El termino víctima (su traducción etimológica) viene a ser la "persona o animal sacrificada o que se destina al sacrificio"¹⁴; este concepto, obviamente va a ir evolucionando con el paso del tiempo y se empieza a hablar de la persona que voluntariamente se sacrifica por algo, o también se evoluciona hasta entenderla como aquel sujeto que sufre por culpa de otro.

Ya hablando de la víctima en el ámbito del derecho penal propiamente hay infinidad de conceptos de muchos autores, sin embargo "Un esbozo de concepto jurídico unificado, por víctima se entiende "todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor; cual sucede con el exceso en legítima defensa"¹⁵.

En este concepto se resume en sí, lo que para la mayoría de autores tiene el significado de la palabra victima en el ámbito jurídico penal.

En palabras de CANCIO MELIÁ, "la víctima vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como "sujeto pasivo" o incluso como "objeto material" del delito"¹⁶.

¹⁴ Diccionario Espasa escolar de la lengua española, víctima, Editorial Espasa-Calpe, España 1996. ISBN 84-239-6670.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 256.

¹⁶ CANCIO MELIÁ, Manuel, La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima "imputación a la víctima", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 9..

Hay que tener en cuenta que jurídicamente la víctima la relacionamos con la figura del perjudicado, que muchas veces será el sujeto pasivo del delito. El perjudicado sería la persona física o jurídica que a consecuencia de la comisión de un delito sufre un daño, y es el titular del bien jurídico protegido o puesto en peligro.

Procedimiento directo

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana el 10 de agosto del 2014, cuando el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia, en donde el artículo 640 preceptúa las disposiciones que debe de cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procediendo únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma

textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se debe destacar que una vez que se cumplen con las reglas establecidas no es potestativo ni consensual su aplicación sino que es obligatorio para las partes su sometimiento.

Derecho a la defensa

Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.¹⁷

El derecho a la defensa es un término que tienen como propósito la protección y amparo de las partes procesales en una actividad judicial civil, penal, o de cualquier ámbito, donde debe darse la oportunidad a las partes de ejercer este derecho, que no es sino, la igualdad de condiciones a

¹⁷ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986,Pág.170

formular las pretensiones que se discuten en un proceso garantizados en la ley para su legítima defensa, o teniendo la legitimidad para intervenir en todos los actos y etapas procesales para ejercitar tanto las pretensiones como las excepciones que señale la ley.

Sobre el derecho a la defensa Manuel Tama manifiesta: *“El derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse.”*¹⁸

El derecho a la defensa es una actuación procesal, en la que las personas tienen el amparo y protección de presentar acciones y a la vez permitir la demostración de su verdad. En todo proceso ya sea ordinario como de procedimiento restaurativo debe sujetarse a normas básicas de derechos constitucionales de las personas, con el fin que no se vulnere el derecho a la defensa, primordial como garantías del debido proceso. En el procedimiento directo, por el hecho de aplicar la celeridad, el tiempo para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, una vez calificada la flagrancia, muchas de las veces no puede armarse la defensa, que los procesados necesitan un tiempo para ser técnica y eficaz y ser presentado en el juicio, con el fin de mantener la igualdad procesal y que las partes no queden en indefensión.

¹⁸ TAMA, Manuel: Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil, Segunda Edición, Edilexa, S.A., Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 152

MARCO DOCTRINARIO.

El Derecho Penal en el Ecuador.

Cabe señalar que nuestra legislación penal ostentaba un cuerpo legal de casi un siglo donde se establece disposiciones anacrónicas y disociadas con el derecho comparado mundial, estando este muy distante del Derecho positivo que ha ido evolucionando conjuntamente y a la par de las diferentes ramas como la economía, tecnología, ciencia etc. Teniendo una sensación inexorable de que el poder punitivo ecuatoriano se encontraba en el ostracismo jurídico mundial.

En su libro “Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano”, el Dr. Fernando Pérez Álvarez hace referencia a los orígenes del Derecho Penal en el Ecuador, expresando que “el inicio de la formalización del control punitivo en una organización social se remonta al tiempo de las primeras comunidades de pueblos ecuatorianos donde también se impartía justicia, conformando un “Derecho” que con el paso del tiempo fue incidido por sucesos cronológicos, distinguiéndose cuatro períodos en el Derecho Penal”¹⁹.

¹⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando. Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano. Fondo de la Cultura Ecuatoriana. Cuenca -Ecuador. 1994..

Cabe indicar que en la época aborígen se regían por las leyes de la costumbre, donde la delincuencia era escasa, pero duramente reprimida, por lo general con la muerte, ejecutada de diferentes maneras, o mediante penas corporales, que con la visión actual debemos considerarlas como violatorias de los derechos humanos y del principio de igualdad.

En el período colonial, “con la conquista española se alteró el fenómeno jurídico, por un sistema escrito, con antecedente romanista y elementos del Derecho Canónico, aplicándose como leyes penales las que existían en Europa, con investigaciones y procedimientos por los mismos delitos que hemos enunciado, donde primaba la severidad de las sanciones, como la pena de muerte y corporales, poniéndose en vigencia, como novedad en aquella época, el doble sistema legislativo, mediante leyes españolas y las de indias, que se aplicaban exclusivamente en América”²⁰.

Tal como se puede manifestar en el período colonial, los castigos eran inhumanos, ya que primero se sancionaban los delitos cometidos contra el Inca, la Religión y el Estado, luego los delitos contra las personas, los sexuales y aquellos que afectaban a la propiedad colectiva. No existía una justicia justa sin gozar de los mismos derechos de los cuales en la actualidad nos beneficiamos.

²⁰ BLUM CARCELEN, Jorge. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013. Pag.21.

“Con la independencia, no se instituyó en forma inmediata el nuevo sistema penal, ya que las leyes españolas perduraron hasta 1837, fecha en la que se aprobó el primer código penal ecuatoriano, iniciándose en materia penal la nueva era republicana, habiéndose expedido cuatro códigos penales en los años 1837, 1872, 1906, 1938 y posteriormente tres codificaciones en 1953, 1960 y 1971, cuya numeración del articulado perduraba hasta este año.”²¹

El sistema penal en nuestro país a través del tiempo se han incluido y derogado varios tipos penales, hasta la última reforma que se efectuó el 29 de marzo de 2010, donde con la expedición de la ley reformativa al código penal y al procedimiento penal, y todo lo cual ha quedado hoy en día derogado con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Procedimiento Directo en el Proceso Penal.

El Estado ecuatoriano mediante su poder legislativo estaba conminado a la búsqueda de nuevas herramientas e implementación de figuras legales adjetivas que atenúen o disminuyan la saturación de conductas punibles que generen un impacto social mínimo, es así que se establece los procedimientos especiales entre ellos el procedimiento directo, con el único fin de sancionar delitos de mínima cuantía y poca levedad a los bienes jurídicos protegidos por el estado ecuatoriano, obedeciendo estrictamente

²¹ BLUM CARCELEN, Jorge. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013. Pag.22.

al principio de simplificación, celeridad, concentración y economía procesal. Elementos fundamentales del sistema acusatorio oral, en armonía con el art. 169 de la Constitución.

Mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, se otorga al conflicto penal una solución distinta a la tradicional, en delitos de baja penalidad que se resolvían generalmente en las primeras audiencias, ante los jueces de garantías penales; y, los segundos son métodos de simplificación procesal, cuyo objetivo fundamental es sentenciar los casos no graves, mediante un procedimiento ágil y económico, para ahorrar recursos humanos y materiales al sistema penal, brindando una respuesta oportuna a la víctima.

Señala la doctrina, que la parte sustantiva y adjetiva penal, deben estar caracterizadas por la presencia de una gama de principios y derechos fundamentales, limitadores del poder punitivo del Estado, debiendo actuar y concentrar todos sus recursos, materiales como humanos, en los casos de ataques violentos a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la integridad personal, la libertad sexual, entre otros; sin desmerecer los de menor cuantía o de poca relevancia social, aunque sostenemos, que el robo a celulares en forma individual, no representaba mayor impacto social, pero sumados todos los robos a celulares, si causan alarma social.

La Prueba Lícita.-

De acuerdo a Quiceno Álvarez, “la prueba fue concebida como dato tendiente a confirmar o no un suceso producido por un sujeto, considerado dañino para la sociedad y que se decidió castigar a través de un proceso que no siempre respetó a la persona como tal, sometiéndola a vejámenes y torturas para la obtención del elemento probatorio”²²

El fin de la prueba es justificar una realidad en base a un hecho o un derecho, por tal, la obtención e introducción de la prueba al proceso, debe ser al amparo de la garantías constitucionales y requisitos legales, para luego con la valoración óptima del juzgador, determinar su pertinencia en la definición de la causa o finalmente excluirlas por no ser pertinentes o lícitas.

El camino para la obtención de una prueba válida, es la observancia de las garantías básicas del debido proceso y respeto a la Constitución y la ley, esto es, cumpliendo con todas las garantías como son: la igualdad de las partes, la no re victimización, la libertad probatoria, la integridad física y psicológica de los testigos, el respeto a la intimidad, el cumplimiento con la cadena de custodia en caso de pruebas materiales o periciales, entre otros, conforme así lo considera la doctrina, encontrándose plasmado en nuestro sistema jurídico penal, en el artículo 454 del Código Orgánico Integral

²² ALVAREZ Quiceno, Valoración Judicial de la Prueba. Tercera Edición. 1982.

Penal. Sólo así podremos decir que una prueba es eficaz, consecuentemente que surte los efectos legales pertinentes.

“La prueba en materia penal, es una garantía del derecho a la defensa, por tal, es imperativa y necesaria en el debido proceso”²³. De este enunciado para que un elemento sea considerado como una prueba válida de cargo o de descargo, para determinar la culpabilidad o no del acusado, se requiere que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba; además se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto.

Devis Echandia acerca de la valoración de la prueba señala “Para realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis o conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”²⁴.

²³ IÑIGUEZ RIOS, Paul. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 8” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Febrero 2014. Pag. 79

²⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial” Tomo I. Biblioteca Jurídica. Dike – Medellín 1993.

Este conjunto de garantías además se ve complementado por un tipo adicional de garantías relativas a las políticas públicas en donde su formulación, ejecución y evaluación de políticas y servicios públicos, debe orientarse necesariamente a la eficacia de los derechos del buen vivir, esto constituye un avance en materia constitucional, pues se relaciona la vigencia de derechos con la operatividad y obligatoriedad de implementar políticas públicas adecuadas.

“Las reglas de apreciación o valoración de la prueba buscan el verdadero contenido probatorio de los medios probatorios allegados al proceso y de los hechos que lo constituyen, por lo cual es indispensable recurrir a las reglas de experiencia.”²⁵

La libertad probatoria, es un principio rector de la prueba en un proceso penal, significa que todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilícito, es decir, todos los hechos, circunstancias o elementos contenidos en el proceso para la decisión final del juzgador, pueden ser probado, por cualquier medio, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normas jurídicas.

²⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Diccionario de Ciencias Jurídicas” Editorial Heliasta. Buenos Aires -1993.

Las Garantías Constitucionales.

“Al Hablar de Garantías constitucionales estamos hablando de derechos y los derechos son concebidos como aquellas facultas o poderes subjetivos que son esenciales para una existencia digna de las personas, de los pueblos y también de la naturaleza según la constitución ecuatoriana, y además estas garantías constituyen los limites básicos del poder y la acción del estado.”²⁶

Debemos tener en cuenta que el establecimiento de garantías a los derechos es precisamente una de las características principales que distingue un estado constitucional de otros modelos anteriores de estado como el estado de legalidad.

Si nos remitimos al primer artículo de nuestra Constitución podemos constatar que el Estado Ecuatoriano se define como un Estado Constitucional de Derechos, lo cual significa que son los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos los que deben regular y limitar las acciones estatales. En esto radica la importancia de las garantías, en tanto puedan prevenir o

²⁶ MONTAÑA PINTO, Juan. “Apuntes sobre la teoría general de las garantías constitucionales” Tomo II. Editorial Juan Montaña Pinto y Angelica Porras Velasco. Quito. CEDEC. Corte Constitucional para el periodo de transición 2011.

poner freno a una acción que vulnere derechos y reparar los derechos de quienes han sido violentados.

Sin embargo no basta con su reconocimiento normativo, no es suficiente para que los derechos puedan sean respetados y ejercidos a plenitud. “Por este motivo los estados Constitucionales tienen establecidos institucionalmente una serie de mecanismos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hace posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución que se conocen como garantías”.²⁷

En nuestro país se reconocen diversos tipos o niveles de garantías, en primer lugar están las garantías normativas, en segundo término están las garantías institucionales y por ultimo también se reconocen las garantías jurisdiccionales.

Jorge Zavala Egas Expresa *“Por eso se afirma que las normas requieren para su validez, no sólo haber sido promulgadas por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo, por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material) como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etcétera, que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté*

²⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador.

razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.”²⁸

Las normas deben vigilar que cumplimiento de los derechos que se garantizan en la Constitución y en los tratados internacionales, en el caso del procedimiento directo, si bien es cierto, se aplica para los delitos en flagrancia, es menester tener un tiempo prudencial para que las personas ejerzan el derecho a la defensa, las normas deben vigilar entre la celeridad y la eficacia en la administración de justicia y esto se cumple con vigilancia a las garantías del debido proceso que tenemos todas las personas, el derecho debe ser objetivo en su redacción como garantías en su procedimiento.

Xavier Garaicoa Ortiz indica que *“En este diseño el poder constituido, los órganos de potestad establecidos en la Constitución no está facultado para alterar el contenido de dichos derechos ni el de las garantías constitucionales, haciendo un uso excesivo e indebido de sus atribuciones normativas, lo cual implicaría incurrir en un proceder arbitrario, debiendo por el contrario, adecuar permanentemente y de manera obligatoria, en su*

²⁸ ZAVALA EGAS, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional. Editores Edilex S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 68

*contenido formal y material, las normas vigentes, en relación con aquellos.”*²⁹

Cuando el Código Integral Penal permite el procedimiento abreviado, los órganos judiciales pueden aplicarlo, pero en ningún caso puede alterarse el contenido de los derechos constitucionales, y para ello el legislador debe redactar las normas en sentido técnico donde se vigile los principios de la administración de justicia que no estén en contradicción con las garantías del debido proceso, por ello se indica que el legislador debe adecuar permanentemente y de manera obligatoria, en su contenido formal y material, las normas vigentes, en relación con aquellos

El Debido Proceso en el ámbito penal.

El Debido Proceso es un conjunto de normas que regula los derechos y garantías con los que debe contar toda persona que es sometido a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo. “El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez”³⁰

²⁹ GARAICOA ORTIZ, Xavier: Normativismo Sietam de los Derechos, el proceso de constitucionalización del buen vivir, editores Edilex S.A., Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 94

³⁰ Cueva Carrión Luís.- El Debido Proceso .- Pág. 61

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

El debido proceso penal por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. “La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y han contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado”³¹

³¹ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge “EL debido proceso penal”, Edino, 2002, Pág. 351

La necesidad de juicio previo es importante para la legalidad del debido proceso, de manera que no se pueda condenar a nadie si no se ha tramitado un juicio respetando el procedimiento previo, esto es aquel previsto en las leyes.

Así mismo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición, al respecto Pastor señala que el "plazo razonable" es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible³².

Nuestra Constitución de la Republica acerca de las garantías básicas del debido proceso en su Art 76 establece dichas garantías llamándolos derechos de protección, y solo me referiré a la garantía establecida en el numeral 7 literales a) y b), relacionadas con el derecho a la defensa garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer

³² R. PASTOR, Daniel. El Plazo Razonable en el proceso del Estado de Derecho. Primera edición. Oct. 2002. Editorial Ad-hoc. Argentina. Pág. 47.

ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”³³.

La norma constitucional citada extiende la protección constitucional a cualquier etapa o grado del procedimiento, y es reconocida como requisito esencial para el desarrollo de cualquier proceso, pues se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, hay oposición a dicha pretensión, impidiendo que una acción no prospere.

Al respecto de esta garantía Hernando Londoño señala: “Es un derecho inviolable en las diversas etapas del proceso. En el sumario y en el juicio, el acusado, como principal protagonista del proceso penal, está severamente protegido y escudado en la inviolabilidad de su pleno derecho a defenderse dentro de los lineamientos legales del estatuto procesal”³⁴.

Es evidente que el imputado tiene derecho a ser parte en cualquier estado del proceso y de esta forma contestar la pretensión punitiva, la cual debe preceder al acto de defensa y serle debidamente notificada, así como el

³³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 97

³⁴ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, Derecho procesal penal, Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis, 3era. ed., 1993, pp. 13-16.

derecho potestativo a que la sentencia se dicte luego de haber tenido la oportunidad de expresar lo que tiene que decir al finalizar la actividad procesal, todo ello en salvaguarda y respeto de la Constitución, la ley y el debido proceso.

La defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso.

a) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”³⁵.

En el ámbito penal, al haber una imputación nace el derecho de defensa; lo que importa fundamentalmente es reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto a la posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas las instancias en que se desenvuelva la causa.

Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

³⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 97

Con relación a esta garantía la Comunicación entre imputado y defensor, tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente a su defendido. El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa. A la producción de pruebas para los fines de la defensa del imputado.

En todas las actuaciones procesales, la ley tiene que establecer los términos oportunos y adecuados para una adecuada defensa. Londoño Señala: *“El tramite previsto para un procedimiento debe disponer del tiempo indispensable para conocer los hechos e impugnaciones que se le formulan y en consecuencia para poder defenderse de ellas; el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas”*³⁶.

Se debe contar con términos procesales entendiéndoles como un lapso o periodo de tiempo previsto para un fin o actividad inherente al proceso. Un proceso por el hecho de acogerse a un trámite no significa que por la celeridad debe en un tiempo corto llevarse a cabo la audiencia de juicio directo cuando deben tanto el Estado por parte del fiscal como de los procesados por parte de presunto infractor armar de manera técnica la defensa del juicio y así tener las evidencias necesarias que deben ser planteados de manera que las partes no queden en indefensión.

³⁶ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, Derecho procesal penal, Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis, 3era. ed., 1993, Pág. 31.

Como lo manifiesta Luis Cueva Carrión: *“Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienta estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política”*³⁷

El debido proceso es la garantía de sujeción de un Estado constitucional de derechos y justicia social, en la cual el trámite en su proceso de juzgamiento deben tener lineamientos, en que la aplicación de ciertos principios de sistema de administración de justicia como celeridad, inmediación y economía procesal no afecte los derechos de las personas procesadas, como tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, en el procedimiento directo que una vez calificada la flagrancia, que el juzgador señale audiencia de juicio en el plazo máximo de diez días no es un tiempo adecuado en que las partes y el fiscal armen un defensa y acusación que permita un verdadero debate para determinar la responsabilidad o no de la persona procesada, y con ello el fin de que se garantice el derecho a la defensa de las personas procesadas.

³⁷ CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, Págs. 13, 14

MARCO JURÍDICO.

Normas Constitucionales referentes al sistema procesal Penal.

La Constitución de la República del Ecuador al declarar al Estado como constitucional de Derechos y Justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el bloque constitucional confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces.

El derecho penal tiene aparentemente una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas, por un lado protege derechos y por otro lado los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas los protege cuando han sido lesionados. Y Desde la perspectiva de la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos cuando se vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción, es allí donde se debe establecer los límites.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,

uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”³⁸ Este artículo se refiere a los principios que rigen la administración de justicia en nuestro país y sobre todo establece que el sistema procesal tiene como fin alcanzar la justicia. Los principios que menciona este artículo se plasman claramente en el procedimiento directo, resaltando principalmente que simplifica todas las etapas del proceso, en virtud de la economía procesal.

Por otro lado la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece como derechos de protección lo siguiente; “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:....b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”³⁹

Estas dos reglas se refieren; la primera a la prueba y su eficacia probatoria, que tiene que ser obtenida y actuada de acuerdo a la Constitución y la ley,

³⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 97

³⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 56

y es precisamente la Ley penal la que regula a través del Código Orgánico Integral Penal, en sus Art. 453 y siguientes lo relacionado con la prueba en el proceso penal que será analizado más adelante.- Y la segunda que se refiere al derecho a la defensa y tiene que ver con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa.

“Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los Derechos Humanos en la administración de justicia penal que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que por una u otra razón, justa o injustamente entran en contacto con la En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*"⁴⁰.

En si el debido Proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial*

⁴⁰ Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Guayaquil, Editorial Edino, 2002, Pág. 25

*sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional*⁴¹.

En este sentido se debe señalar la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

El Código Orgánico Integral Penal.

El nuevo cuerpo legal que contiene la legislación penal de nuestro país, cuyo nombre es Código Orgánico Integral Penal, el mismo que entro en vigencia el 10 de Agosto del 2014, tras una espera de 180 días desde que se publicó en el Registro Oficial.

“Este cuerpo legal unifica en un solo cuerpo toda la legislación penal que antes encontrábamos en otros cuerpos como el código de ejecución de penas por citar un ejemplo, es decir se aglutinan en un solo cuerpo la parte sustantiva, adjetiva y ejecutiva del derecho penal, en este se reconocen múltiples derechos, incluyendo nuevos tipos penales que no constaban anteriormente como las graves violaciones a los derechos humanos, los

⁴¹ El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

delitos contra el derecho internacional humanitario, los derechos contra el buen vivir, los delitos contra la naturaleza o pacha mama, contra la responsabilidad ciudadana, contra la estructura del Estado Constitucional de derechos y justicia que lo contempla el primer artículo de nuestra ley de leyes, cuya motivación fundamental, es la constitucionalización de la normativa penal, para garantizar la correcta tipificación con las nuevas modalidades delictivas, la proporcionalidad de las penas e introduciendo figuras como la reparación integral, como justicia restauradora en favor de la víctima que por muchísimos años estuvo abandonada”⁴².

El Código Orgánico Integral Penal es un cuerpo legal orgánico donde regula tanto el derecho adjetivo como el sustantivo, el derecho positivo como su procedimiento, como una forma de garantizar una uniformidad como principios del sistema procesal a un medio para la realización de la justicia, en la cual se establecen el mecanismo para la aplicación de la oralidad, como un medio eficaz para la aplicación del sistema acusatorio donde las partes puedan ejercer sus derechos directamente vinculados por las autoridades judiciales y fiscales, existiendo así una concepción legalista a la que estaban sometidos los jueces penales.

El maestro del derecho penal Muñoz Conde, con ocasión del Foro Internacional de Derecho Penal, celebrado el pasado 28 de noviembre de 2013 en la Corte Nacional de Justicia, expresó al hablar del Código

⁴² BLUM CARCELEN, Jorge. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 8” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Febrero 2014. Pag.68.

Orgánico Integral Penal que “no es del criterio que un solo cuerpo legal se reúnan la parte sustantiva, procesal y la ejecutiva de la pena, porque el derecho es muy amplio, pero que en todo caso, para nuestra estructura, por lo diseminado de las normas, bien podrían estar en un solo texto. Sobre la parte punitiva de las sanciones, es del criterio, que a normativa penal debe por esencia ser punitiva, pero no serlo demasiado, ya que simplemente ciertas conductas deben ser sancionadas en forma administrativa, simplemente no calificarlas como delito”⁴³.

Existen conductas que afectan los derechos de las personas, por ello el legislador las adecúa a un tipo penal, para prevenir que sean cometidas y afecten la integridad de las personas, por ello el cuerpo legal penal tiene como fin normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para su juzgamiento de las personas con vigilancia de las garantía del debido proceso para luego promover la rehabilitación de las personas sentenciadas y su reparación integral a las víctimas del delito.

Concluye el maestro Muñoz Conde, que “*cualquier transformación de orden penal, debe ir acompañada de la actuación de los órganos jurisdiccionales, cuyos jueces y juezas deben actuar con absoluta independencia, como única forma de aplicar las nuevas corrientes del derecho penal que contiene*

⁴³ MUÑOZ CONDE, “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013. Pag.25.

*el proyecto, porque de lo contrario de nada servirían las reformas penales que el país está poniendo en práctica*⁴⁴.

Los jueces son las personas asignadas por la Constitución y la ley quienes administran justicia y quienes vigilan el cumplimiento de las garantías del debido proceso, para lo cual gozan de independencia e imparcialidad en la toma de sus decisiones observando los derechos de los sujetos procesales, que tienen como fin la realización de la justicia con la aplicación del sistema procesal.

Las Etapas del Proceso Penal.

Por todos los involucrados en el derecho es conocido, que las etapas del proceso penal ordinario son tres: “1.- La Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio y 3.- Juicio”⁴⁵.- Y cada una de estas etapas tiene su función, plazos y características específicas y me referiré a las dos primeras etapas mencionadas.

Por ejemplo la finalidad de la primera etapa llamada Instrucción es poder recabar o determinar los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan que permitan formular o no una acusación en contra del procesado, y así mismo esta etapa tiene una duración máxima que es de

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013. Pag.26.

⁴⁵ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 589. Pág. 96

noventa días o hasta 120 días en casos excepcionales como cuando se vincula a otra persona y se requiera más tiempo. Sin embargo en el Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la duración de instrucción exceptúa de este plazo en su numeral 3 en los procedimientos directos, esto es congruente recordando que no hay Instrucción en el procedimiento directo.

Es en este plazo que el fiscal una vez que reúne los elementos de cargo y descargo, solicita audiencia para emitir su dictamen sea acusatorio, Abstentivo o mixto si existen varios procesados este último. Aquí es necesario recordar lo que señala el inciso final del Art. 592 que se refiere al plazo de duración de la Instrucción “No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.”⁴⁶ Aquí la pregunta es, si no tienen valor las diligencias practicadas terminada la Instrucción, en la aplicación del procedimiento directo en que momento el fiscal realiza diligencias tendientes a recabar elementos de convicción y que validez tienen si el mismo código mismo señala que no tendrán validez alguna.

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel acerca de la incorporación de documentos fuera de plazo señala “En Ecuador es un tema de preocupación el irrespeto a los plazos y en más de una ocasión se mantienen abiertas indagaciones con el manido argumento que el delito aun no prescribe y hasta se llega a incorporar en una indagación previa

⁴⁶ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 592. Pág. 97

cuyo plazo de duración ha expirado, un informe de perito que ha sido forjado....”⁴⁷ Lo manifestado por el autor cabe perfectamente también en las instrucciones fiscales y los plazos de su duración, donde los fiscales ven excusas y por falta de un trabajo técnico no cumplen con los plazos y términos indicados en la norma penal, irrespetando con ello las garantías del debido proceso que deben estar en aplicación al derecho adjetivo.

La segunda etapa del proceso denominada Evaluación y Preparatoria de juicio tiene como finalidad conocer y resolver las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; además de establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, entre otras características. Así mismo en esta etapa se anuncian las pruebas que se van a presentar en la audiencia de juicio. Algo muy importante de resaltar es lo que señala el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dice “El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”⁴⁸. Es decir tiene que existir acusación fiscal para que prospere la siguiente etapa de juicio, sin embargo en la aplicación del procedimiento directo se lleva a juicio sin que exista la acusación fiscal, esto es contradictorio en este mismo cuerpo legal, ya que se lleva a juicio a una persona procesada solo con la audiencia de

⁴⁷ ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal Tomo III. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 52

⁴⁸ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 609. Pág. 100

formulación de cargos, y muchas de las veces sin elementos de convicción suficientes.

La audiencia de Calificación de Flagrancia.

La audiencia de calificación de Flagrancia, en la nueva legislación penal (COIP) no ha cambiado es decir se tiene que llevar a efecto dentro de las 24 horas, sin embargo con la implementación de las Unidades de Flagrancias y los turnos en flagrancias, se ha agilitado la atención en nuestro país en cuanto a las detenciones en flagrancias revisemos lo que establece el Código Orgánico Integral Penal con relación a las flagrancias.

Art. 526.- “Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en

persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”⁴⁹.

La aprensión es una institución jurídica que cualquier persona puede detener a un presunto delincuente en delito flagrante, esto inmediatamente luego de cometido el hecho pero deberá ser entregado inmediatamente a las autoridades policiales, porque son ellos quienes custodian a las personas para que las autoridades fiscales y judiciales sustancien su proceso para ser juzgado por el delito con que se lo entregó en su flagrancia. En la aprensión la policía nacional tienen potestad de ingresar a la persona que están siendo perseguidas por un hecho delictivo y recopilar la información que sirvió de base para el delito.

El Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal señala “*Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en esta situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida, desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida*

⁴⁹ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 526. Pág. 89

*si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión*⁵⁰.

La flagrancia es el hecho que seguir la acción penal, cuando la persona que comete es aprehendida inmediatamente después de cometido el delito, o es descubierta inmediatamente después de la comisión, siempre que exista persecución inmediata, este tipo de acción tiene las evidencias necesarias para seguir la acción judicial para su juzgamiento y sanción, sirviendo de pruebas los elementos que se recogen para ser acogidos en el proceso y de ello el juez o tribunal penal tome su resolución que de acuerdo a la acusación y a la defensa de las partes dictamine si existe o no responsabilidad penal.

El Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal expresa: “Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”⁵¹

⁵⁰ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 527. Pág. 89

⁵¹ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 529. Pág. 90

Como se puede apreciar la ley habla de que tiene que llevarse a cabo dentro de las 24 horas, sin embargo como explicábamos al inicio ahora se llevan dichas audiencias en mucho menos tiempo, ya que anteriormente se pasaban estas audiencias faltando pocas horas e incluso pocos minutos de que se cumplan las 24 horas.

Esta audiencia tiene como finalidad, calificar la legalidad de la aprehensión, es decir aquí se determina en base a los hechos si fue aprehendido en delito flagrante o no, se formulara cargos en base a los elementos de convicción que se cuente al momento y además en esta audiencia de ser necesario se dictaran medidas cautelares si la situación lo amerita y si el fiscal lo solicita.

En si estas son las normas específicas en caso de delitos flagrantes como se puede observar el Art. 526 se refiere a la aprehensión de las personas sorprendidas en delitos flagrantes, el Art. 529 nos da una definición de lo que es la flagrancia, y el Art. 529 establece el procedimiento a seguir para la audiencia de flagrancia.

La Conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, y se encuentra dentro de los lineamientos del sistema judicial implementados por el Consejo de la Judicatura, y que tiene relación con la mínima

intervención penal y la cultura de paz, revisemos lo que señala el Código Orgánico Integral Penal al respecto.

El Art. 663 DEL Código Orgánico Integral Penal señala “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de Instrucción en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”⁵²

Revisando este artículo se señala claramente que cabe la conciliación hasta antes de la culminación de la Instrucción y procede solo en ciertos delitos. Ahora sería interesante preguntarse si cabe la conciliación en el procedimiento directo recordando que se concentran todas las etapas en

⁵² CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 609. Pág. 100

una sola audiencia, es uno de los problemas a resolver mediante este trabajo, ya que la ley no señala claramente nada al respecto.

La conciliación fue incluida en las recomendaciones que en 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas realizó en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del delito y del abuso del poder. Dicha Declaración fue formulada en el marco del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Milán, Italia, adoptada luego por la Asamblea General en Resolución 40-34 del 29 de Noviembre de 1985. Dice así: “7.- Se utilizarán, cuando preceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias incluidas la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”⁵³

En nuestra legislación, la conciliación no es un concepto nuevo, ha sido parte del procedimiento civil (audiencia de conciliación), mercantil, laboral, etc. y lo que busca es que las partes lleguen a un acuerdo, a través de fórmulas conciliatorias que no son vinculantes ni obligatorias para las personas en conflicto mientras se están tramitando, siendo solo ellas quienes pueden decidir o no llegar a un acuerdo haciendo uso de la autonomía de la voluntad.

⁵³ Becerra Dayanara. “La conciliación pre procesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa”. Universidad Militar Nueva Granada, 2009, págs. 275, 276.

Innovaciones en el COIP respecto a los procedimientos especiales.

El Código Orgánico Integral Penal, a más del procedimiento ordinario establece cuatro tipos de procedimientos especiales como el abreviado, el directo, el expedito, y el procedimiento para el ejercicio de la acción privada; De los cuales me referiré brevemente para posterior analizar detenidamente lo relacionado al Procedimiento Directo por ser el tema de la presente tesis de grado:

El Procedimiento Abreviado.

Para este procedimiento en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal se establece las siguientes reglas:

- “1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.*
- 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*
- 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*
- 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”⁵⁴

El procedimiento abreviado es un acuerdo que llegan tanto el fiscal como el procesado para que el trámite se ventile de manera rápida al procedimiento para este caso, que cabe para los delitos que no tengan una pena máxima privativa de la libertad de hasta diez años, que se podrá proponer desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparación del juicio, que las personas procesadas deberán consentir en este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, acuerdos que deberán ser tomados en cuenta por el juez penal para cuando se dicte sentencia y se llegue a comprobar su responsabilidad penal.

El Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal sobre el trámite del procedimiento abreviado señala: *“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.*

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este

⁵⁴ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 635. Pág. 103

procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”⁵⁵.

El procedimiento abreviado es una propuesta que realiza el fiscal para que el procesado se acoja y poder rebajar la penal, en la cual de aceptado se realizará la calificación del proceso y la pena que solicitará acogerse por parte del juez, pero este procedimiento deberá poner en consideración de su abogado defensor o de sus representante o representado en la cual se deben explicar de manera clara y sencillas las consecuencias que llegue a este trámite, cuya pena no solo se sujeta a la aceptación del hecho, sino que el fiscal tiene y presenta un análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

⁵⁵ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 636. Pág. 104

El Art. 637 del Código Orgánico Integral penal manifiesta: *“Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.*

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

El procedimiento abreviado atenderá infracciones sancionadas con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años”⁵⁶.

El juez tienen veinticuatro horas para resolver la aprobación del procedimiento abreviado, esto es si se rige a los requisitos del procedimientos, como vigilar que no se han vulnerado los derechos de las personas procesadas, en la cual debe llevarse a cabo mediante audiencia oral y pública, con su aceptación se instala la audiencia la sentencia condenatoria, en la cual se escuchará los hechos imputados y aceptados como la aplicación de las atenuantes, proceso que deben darse las medidas para que intervengan todos los involucrados como son las víctimas de los delitos.

El Procedimiento Expedito.

Este tipo de procedimiento se aplicara exclusivamente a las contravenciones, Contravenciones penales, Contravenciones de tránsito (Arts. 383 hasta 392) y Contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar⁸ (Art.159).

En lo referente a las contravenciones penales y de tránsito, se puede decir que la particularidad es que la situación se resolverá en una sola audiencia,

⁵⁶ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 637. Pág. 104

donde víctima y el denunciado, en primer lugar, podrán lograr la conciliación frente al juzgador de contravenciones, excepto en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin embargo, en los demás casos en que se llegare a conciliar harán conocer el acuerdo al que han llegado para que el juzgador ponga fin al proceso, esto es, ordenando el archivo de la causa.

El Procedimiento para el ejercicio de la Acción Privada.

El Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal sobre las reglas para el procedimiento para el ejercicio de la acción privada señala “*El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.

b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

d) *La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.*

e) *La protesta de formalizar la querrela.*

f) *La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.*

g) *Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.*

3. *La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela.*

4. *En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.”⁵⁷*

Este es el procedimiento de querrelas que involucra las partes involucradas, en la cual sólo existe el perjuicio entre las partes y su acción no constituye ningún tipo de alarma a la sociedad, su acción deberá proponer el querellante como a través de su apoderada o apoderado especial ante el juez de garantía penales, existiendo una particularidad que es el mismo juez quien dicta sentencia, más no existe un tribunal penal donde resuelva en la etapa del juicio, sino que este proceso es denominado rápido donde

⁵⁷ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 647. Pág. 106

se resuelve el caso en una sola audiencia que se denomina de conciliación y juzgamiento.

Análisis Jurídico personal del Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal expresa: “*El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.”⁵⁸

En el primer numeral es una regla que se aplica el principio de concentración, recordando que son tres las etapas del proceso, estas se reducen a una sola audiencia que es la de juicio, sin embargo recordemos también que no hay elementos de convicción para una acusación fiscal y peor aún hay acusación fiscal que es la base del juicio.

Con la segunda regla se selecciona el tipo de delito para este procedimiento es decir solo a delitos que reúnan dos características, que sean flagrantes y que la pena privativa sea máximo de hasta 5 años, y que no exceda de

⁵⁸ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 640. Pág. 105

30 salarios básicos en delitos contra la propiedad, es decir se pone un tope a la pena y así mismo se exceptúan cierto tipo de delitos que aunque reúnan las dos características anteriores no son considerados para este procedimiento.

La tercera regla establece la competencia, lo cual es muy bueno ya que recordemos que los jueces de garantías penales no tienen competencia para juzgar delitos comunes a excepción de tránsito, esta competencia la tienen los tribunales penales, sin embargo en aplicación del procedimiento directo se estaría dando la competencia a los jueces de garantías penales.

La cuarta regla establece el tiempo máximo para que se señale fecha para audiencia de juicio y el problema surge cuando en aplicación del procedimiento directo se lleva a efecto la audiencia de flagrancia e inmediatamente fija fecha para audiencia de juzgamiento en el plazo máximo de diez días, entonces es necesario cuestionarse será tiempo suficiente esos diez días para que el abogado del procesado prepare una buena defensa y no transgredir el mandato constitucional garantizado en el Art. 76 numeral 7 literal b); Será suficiente ese tiempo para que el fiscal reúna las pruebas con las cuales acuse en la audiencia de juicio al procesado. Personalmente considero que es un tiempo demasiado corto (siete días) para evacuar diligencias tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado, como también corto para que el procesado pueda recabar prueba de descargo.-

En la quinta regla complementa lo anteriormente manifestando ya que no serían 10 días sino solo tendría siete días para recabar pruebas tanto la fiscalía como el procesado, lo cual podría resultar muy peligroso en el sentido de que el fiscal no logre evacuar las diligencias tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado y este pueda quedar en libertad por falta de pruebas; y así mismo se corre el peligro que el procesado por ejemplo no sea culpable del delito ya que se han dado casos que se detienen a personas distintas de los autores muchas de las veces por andar vestidos de igual forma que el autor del delito, y en realidad el tiempo que el abogado del procesado cuenta no es suficiente para realizar una buena defensa, y por eso personalmente hablo de la posible transgresión del Art. 76 numeral 7 literal b, con relación al derecho a la defensa.

En el sexto numeral existe la posibilidad de suspender la audiencia, esto considero que es muy beneficiosa, sin embargo esta regla no señala en qué casos opera esta suspensión y debemos tener en cuenta que habla de suspensión no de diferimiento es decir obligatoriamente se tiene que instalar en la fecha fijada.

En el séptimo numeral o sería un impedimento para realizar la audiencia en el caso que se halle en libertad el procesado y esta regla es clara al establecer la manera cómo actuar ante este evento.

En el octavo numeral, no dispone nada nuevo en esta regla ya que es de conocimiento que se puede recurrir al recurso de apelación de una sentencia. En fin estas son las únicas reglas que regulan el procedimiento directo, pero como se puede apreciar del análisis realizado tienen algunos vacíos jurídicos que generan inconvenientes en la aplicación del procedimiento directo, es decir estas reglas no son suficientes, tanto es así que a solo dos meses de haberse comenzado a aplicar el COIP, ya existe una Resolución a manera de reforma que en algo aclara algunos vacíos y dudas, sin embargo tampoco es suficiente, estamos hablando de la Resolución N° 146-2014 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura bajo el nombre de “Instructivo de manejo de audiencias de procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal” Es decir a pesar de que ya existe esta resolución, sigue siendo insuficiente la normativa para aplicar el procedimiento directo, las dudas e inquietudes antes expuestas siguen a la luz y no existe norma que textualmente defina o explique dichas dudas, y en la práctica diaria de aplicación de dicho procedimiento, surgen cada vez nuevas dudas como por ejemplo es obligatorio u opcional este procedimiento.

Frente a lo expuesto y analizado anteriormente existe una realidad, y esta realidad es la falta de claridad en las reglas establecidas para el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal, dejando en el limbo ciertos aspectos que rodean al proceso penal, por lo que se hace necesario y urgente una reforma jurídica a este cuerpo legal.

Tan evidentes son estos hechos que ya han generado inconvenientes a los operadores de justicia en materia penal, debido a que no saben cómo actuar cuando se presentan estos problemas ya que el COIP no se los dice expresamente, y para todos es conocido que “en materia penal se prohíbe la interpretación analógica, sino que se lo hace respetando el sentido literal de la norma.

Es verdad que es un cuerpo legal nuevo que no tiene ni dos meses desde que comenzó a regir su aplicación, y para la Asamblea resultaría incomodo hablar de una reforma legal empezando a estrenar nueva ley, pero como todo cuerpo legal nuevo, los problemas se van a ir descubriendo en la medida que en la práctica se la vaya aplicando, no por ser un cuerpo legal nuevo se tiene que ser perfecto, pero si amerita su revisión sobre los hechos narrados.

5.- MATERIALES Y METODOS.

MATERIALES UTILIZADOS

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, he utilizado apoyo logístico de algunos materiales:

- ✚ Computadora
- ✚ Resmas de papel bond
- ✚ Esferográficos
- ✚ Impresora
- ✚ Cartuchos de tinta

Así mismo dentro del apoyo material he contado con el servicio de internet, instrumento que ha servido de apoyo para obtener información relacionada con la materia objeto de este trabajo.

MÉTODOS

Método Analítico Partiendo desde el análisis del problema (todo) hacia los diversos componentes para luego procesar dicha información.

Método Inductivo mediante el cual se parte del estudio, de casos hechos o fenómenos particulares para llegar al principio o ley general que lo rige, es así como nos ayuda a establecer un análisis crítico e inductivo de los estudios realizados en el proyecto

Deductivo Partiendo de una premisa universal se extraen conclusiones o consecuencias que permiten generar una conclusión general de los componentes principales del proyecto

Sintético Mediante este método podemos reunir las partes entre sí y con el todo para obtener una nueva realidad, el mismo que servirá para construir las respectivas conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo

Comparativo siendo una herramienta fundamental para el análisis poniendo en comparación y contrastación uno o más fenómenos y establecer así las similitudes y diferencias llegando a conclusiones.

TECNICAS

Investigación bibliográfica y documental Me permitió desarrollar la fundamentación teórica, jurídica y doctrinaria del objeto de estudio.

Para el desarrollo de la investigación de campo, utilizare la **técnica de la encuesta** a abogados en libre ejercicio profesional y entrevistas a jueces de las Unidades Judiciales Penales y fiscales del Cantón Loja. Recurrí a las **técnicas tabulación de datos y análisis** de la información obtenida, para finalmente articular la propuesta para su redacción final.

6. RESULTADOS

Análisis e interpretación de la encuesta

PRIMERA PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo con el procedimiento directo como un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal?

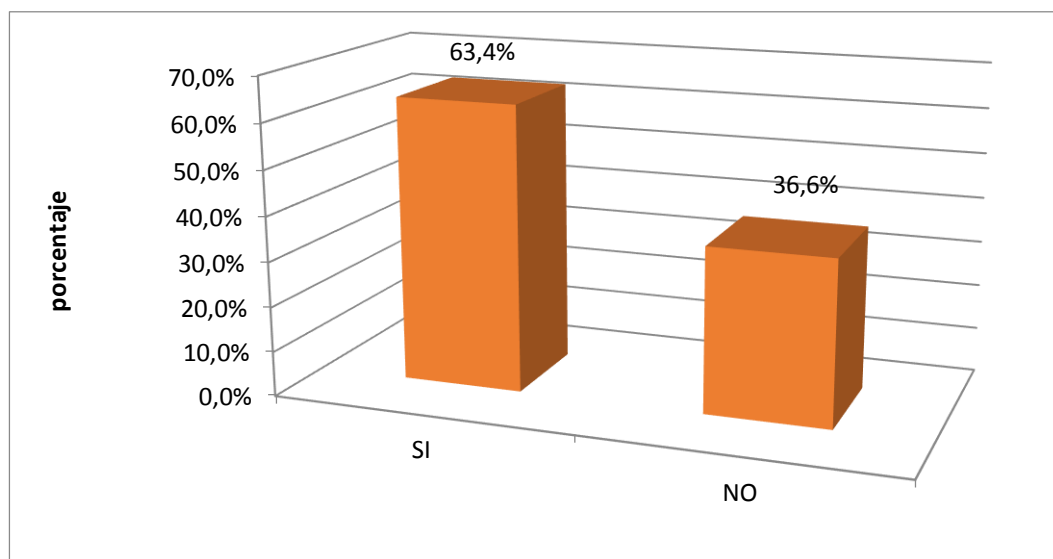
CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63.4%
NO	11	36.6%
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 1



Interpretación

De la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, diecinueve que corresponde el 63.4% indicaron estar de acuerdo con el procedimiento directo como un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal, porque existen principios que teniendo las pruebas necesarias esta demás seguir el trámite ordinario. En cambio once personas que engloba el 36.6% no están de acuerdo con el procedimiento directo como un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal, porque no deben existir privilegios y los trámites deben ser generales para todas las personas.

Análisis.

El procedimiento directo es un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal, porque a la persona que se le procesa se trata de delitos en flagrancia, donde se obtienen las pruebas y hechos que deberán ser presentados al juez y tribunal penal, que está por demás seguir el trámite ordinario porque el resultado de la flagrancia conlleva a que el trámite pase directamente a su juzgamiento, como un medio para garantiza la celeridad procesal, como también es un medio para la simplificación del proceso y un ahorro al Estado como un medio de la administración de justicia.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree usted que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia?

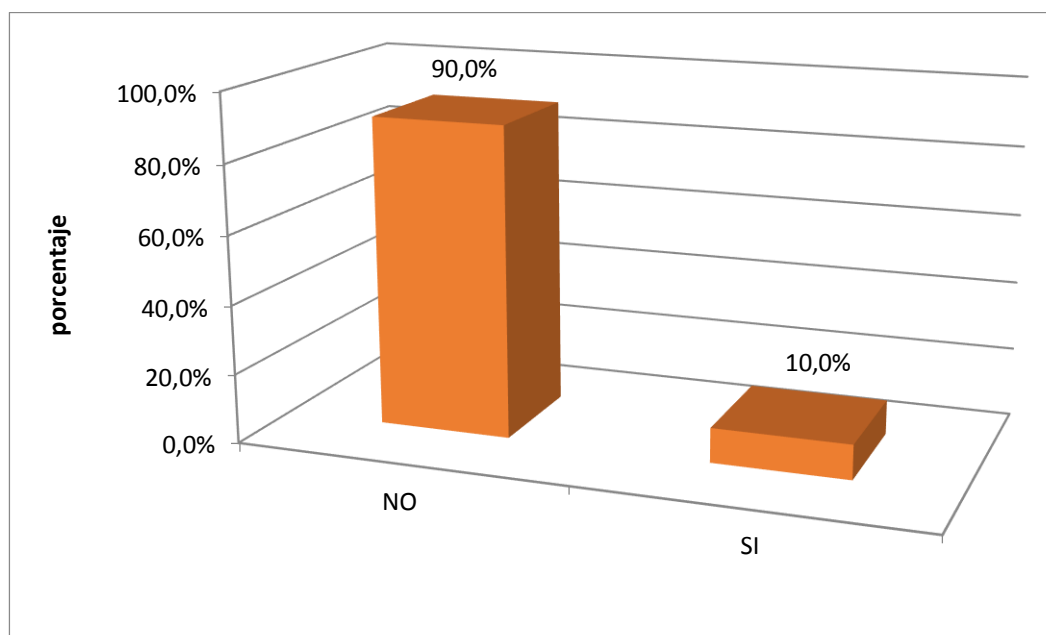
CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	27	90 %
SI	3	10 %
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 2



Interpretación:

En la segunda pregunta veintisiete personas que equivale el 90 % no creen que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia; en cambio tres personas que corresponde el 10 % si creen que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia

Análisis:

El fiscal al solicitar el procedimiento directo, no tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia, aunque se detenga a la persona en delito flagrante, el fiscal tiene que tener los argumentos necesarios para armar una defensa técnica y recopilar más información y mecanismos con que conllevó al procesado a cometer el delito, no solo se trata de acusar, sino que conocer la criminología como la criminalística de la conducta delictiva del presunto

infractor, para considerar en la audiencia de juzgamiento la responsabilidad o no del presunto infractor.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba?

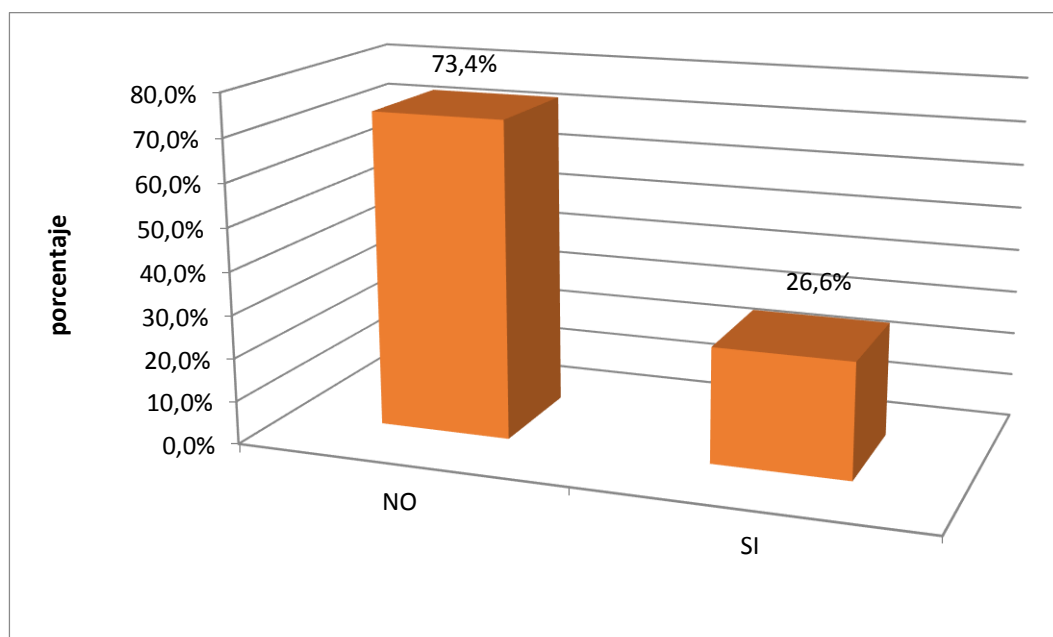
CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	22	73.4%
SI	8	26.6%
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 3



Interpretación:

En la tercera pregunta veintidós personas que equivale el 73.4% expresaron que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba. En cambio ocho personas que engloba el 26.6% señalaron que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, si tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba, porque se lo detienen en delito flagrante y eso evidencia su resultado y el tiempo para su juzgamiento.

Análisis:

En el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tienen las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba, porque aunque el fiscal tenga los argumentos para acusar al procesado en el juicio, la defensa debe tener el tiempo necesario para armar para su protección en el juicio, y que pueda recolectar mayor número de evidencia donde se demuestre ante el juez los hechos que conllevaron a la acción penal, no solo se trata de acusar sino de defender a la persona procesada y así tener tiempo y hacer cumplir sus

derechos al debido proceso, característica para toda persona en un proceso judicial.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cree usted, que los litigantes pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia?

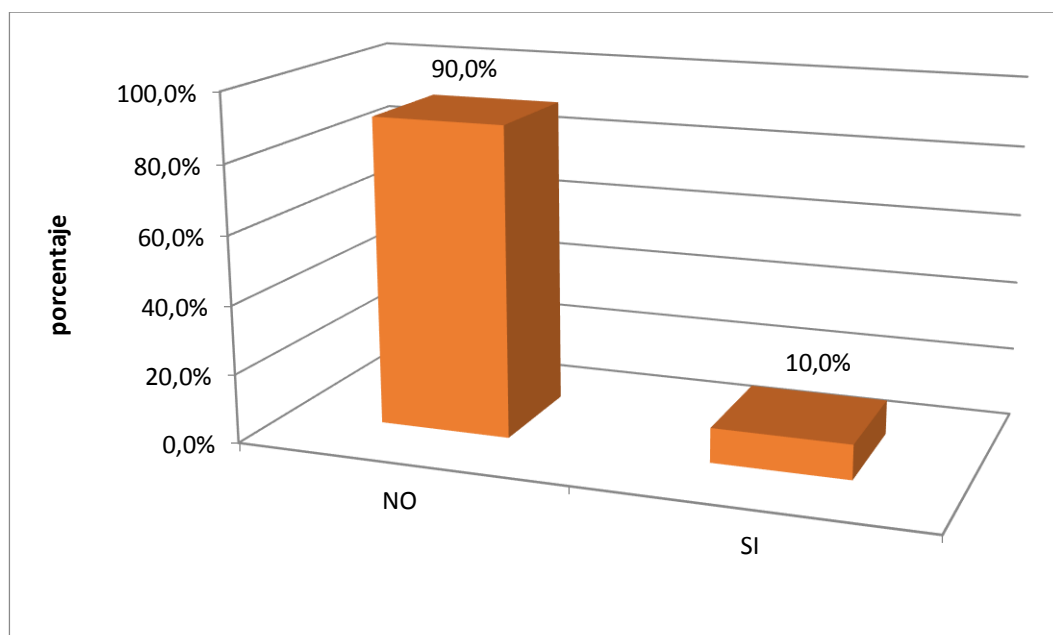
CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	27	90 %
SI	3	10 %
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 4



Interpretación:

En esta pregunta, veintisiete encuestados que corresponde el 90 % expresaron que los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia. En cambio tres personas que corresponde el 10% señalaron que los litigantes si pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

Análisis:

Los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Toda persona tanto el fiscal como representante del Estado ante los intereses sociales, como los procesados y víctimas del delito debe darse el tiempo necesario para armar la defensa de sus defendidos o representados, el tiempo aunque se garantice la celeridad procesal, no debe afectar otros principios como es el derecho a la defensa que con el menor tiempo no se puede tener los elementos necesario para una verdadera protección de sus defendidos.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cree usted que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo?

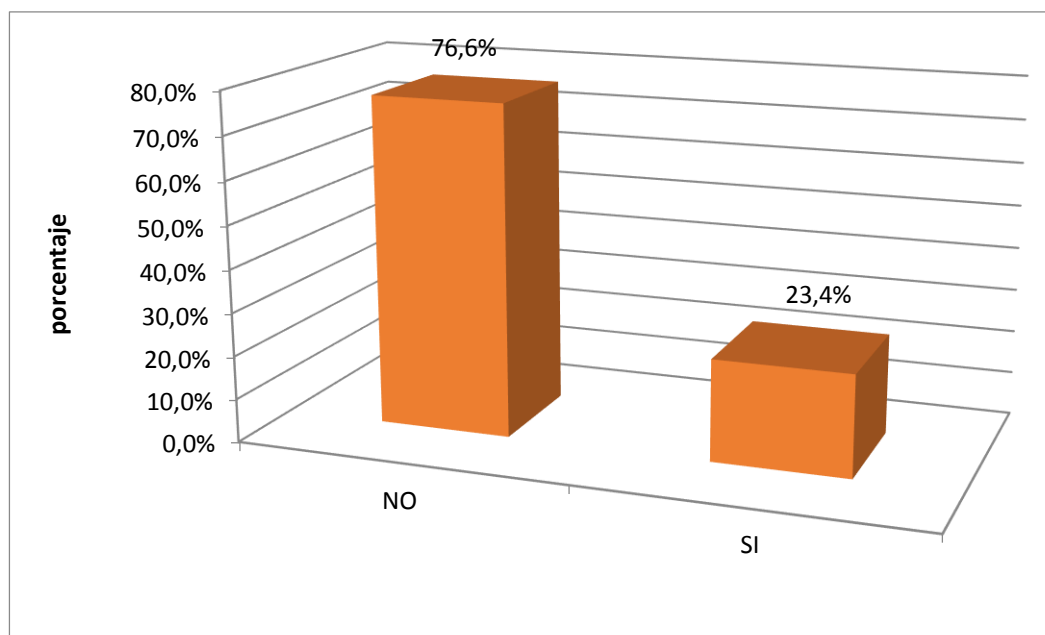
CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	23	76.6%
SI	7	23.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 5



Interpretación:

En esta pregunta veintitrés personas que corresponde el 76.6% estima no estar de acuerdo que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo; en cambio, siete personas que corresponde el 23.4% están de acuerdo que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo.

Análisis:

No se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo, aunque exista las evidencias de delito flagrante, una conducta delictiva involucra otros hechos como los motivos que conllevaron a cometer el delito, el grado de responsabilidad que lo tiene esto al estudio de la criminología, porque por el hecho de encontrarse en delito flagrante no significa que tiene responsabilidad penal, en el proceso deben analizarse una sinnúmero de hechos que verifiquen la existencia de la culpabilidad como de la responsabilidad de las personas procesadas en todos los delitos.

SEXTA PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa?

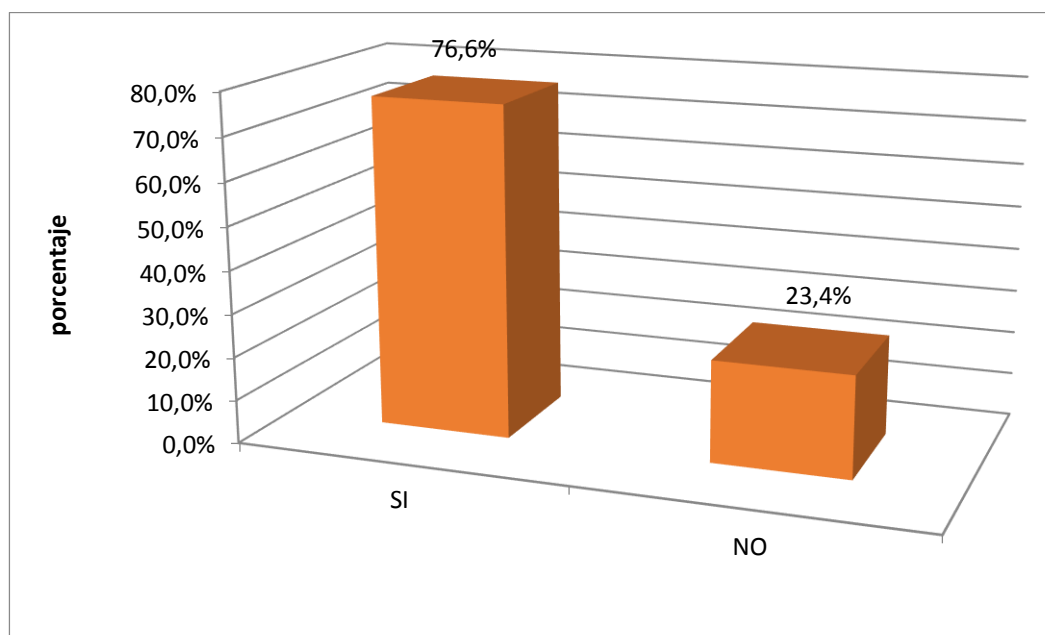
CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76.6%
NO	7	23.4%
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 6



Interpretación:

En la sexta pregunta veintitrés encuestados que encierra el 76.6 % indicaron que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En cambio siete personas que engloba el 23.4 % señalaron no estar de acuerdo que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

Análisis:

El tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, si la audiencia de juzgamiento de lleva a cabo en el plazo que señala la ley, se generaliza para todos los casos que permite este procedimiento, que muchas de las veces no es adecuado para que los patrocinadores pueda armar su defensa de manera técnica y a las evidencia que pueda apoyar en el proceso y en especial en la audiencia de juzgamiento

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cree usted necesario proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales?

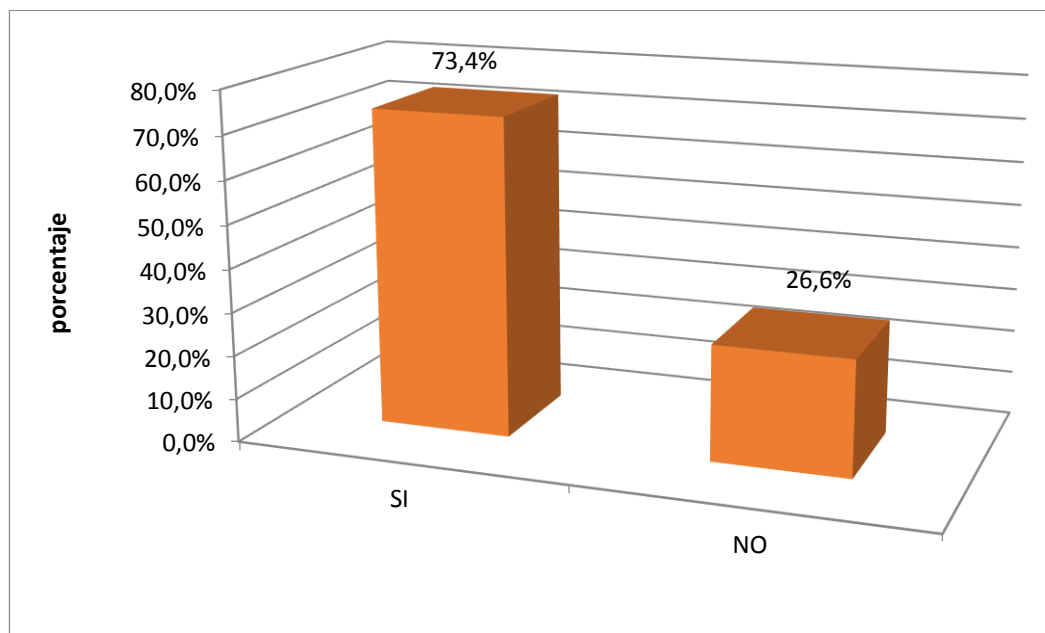
CUADRO N° 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
TOTAL	30	100 %

Autora: Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO N° 7



Interpretación:

En la séptima pregunta veintidós personas que equivale el 73.4% expresaron estar de acuerdo proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

En cambio ocho personas que engloba el 26.6% señalaron no estar de acuerdo proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

Análisis:

Es necesario proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales

Resultados de las entrevistas

PRIMERA INTERROGANTE ¿Cuál es el beneficio del procedimiento directo en la administración de justicia?

R.1. El descongestionamiento en la administración de justicia, teniendo como aplicación la celeridad, la eficacia y economía procesal como principio del sistema proceso como un medio de la realización de la justicia.

R.2. Que con él se hace viable la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, que permiten con él la celeridad y la economía procesal en la administración de justicia.

R.3. Que se llega a un acuerdo para que el proceso se ventile a la brevedad posible con la concentración de todas las etapas del proceso en una sola

SEGUNDA INTERROGANTE ¿El fiscal al solicitar el procedimiento directo, qué requiere para realizar el juicio, de la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia?

R.1. Bueno como se sigue en un delito flagrante, el tiene las pruebas necesarias, lo que debe buscar y notificar a tiempo los testigos para que se presenten a la audiencia de juzgamiento.

R.2. Se requiere de la colaboración de quienes detuvieron al sospechoso en delito flagrante.

R.3. Que tenga tiempo para fundamentar su acusación y los medios de prueba, que es un tiempo muy corto por la acumulación de casos que existen tanto en la fiscalía como en los juzgados penales de ciertas jurisdicciones territoriales.

TERCERA INTERROGANTE. ¿Qué derechos constitucionales y legales vulnera el procedimiento directo, en el ejercicio profesional?

R.1. Creo el derecho a la defensa cuando el procesado no tenga tiempo para armar su defensa.

R.2. No tener tiempo para armar una defensa técnica y jurídica

R.3. Considero el derecho a la defensa

CUARTA INTERROGANTE. ¿Cree usted que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo?

R.1. Cuando se trata de lugares donde no existen muchos casos si tiene tiempo, pero existen lugares que es imposible cumplir con lo determinado en la ley, por la acumulación de caso tanto en la fiscalía como en los juzgados penales.

R.2. Generalmente no, pero es el Consejo de la Judicatura que debe vigilar por el cumplimiento de este proceso, y se requiere de mayor aporte técnico para cumplir con las diligencias del caso.

R.3. Si cuando se está pendiente de los casos que llegan a judicializarlos

QUINTA INTERROGANTE. ¿Qué tiempo necesita el procedimiento directo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales?

R.1. Considero subir a quince días para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento

R.2. Debe existir un tiempo prudencial de veinte días

R.3. Unos quince días sería adecuado, para que con ello no se vulneren los derechos de los ofendidos como de los procesados.

7. DISCUSIÓN

Verificación de objetivos

En esta investigación se ha planteado un objetivo y tres específicos de los cuales a continuación se indica su verificación:

Objetivo general

- Realizar un estudio crítico, doctrinario y jurídico, sobre la vulneración del derecho a la defensa en la aplicación del procedimiento directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal

El objetivo general se verifica en su totalidad, por cuanto en la revisión de literatura se ha analizado de cómo se sigue el procedimiento directo señalado en el Código Orgánico Integral Penal, y en especial del tiempo con que se inicia el juicio contando diez días desde la audiencia de flagrancia, pudiendo las partes presentar las pruebas tres días antes, siendo un tiempo demasiado corto para recopilar los medios que pueda que haga viable la defensa del procesado y de las víctimas u ofendidos del delito. Análisis que constan como derechos constitucionales, los señalados de las garantías del debido proceso y en especial del derecho a la defensa como la de contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para su preparación.

Objetivos específicos

- Determinar que la aplicación del Procedimiento Directo vulnera el derecho a la defensa.

Este objetivo se verifica positivamente, por cuanto en la revisión de literatura se analiza se analiza pormenorizadamente el procedimiento directo, esto en comparación con el debido proceso al respeto del derecho a la defensa, que el tiempo desde la audiencia de flagrancia hasta tres días antes del juicio, no permite garantizar el tiempo y los medios adecuados para su preparación de la misma. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la segunda pregunta que el 90% de los encuestados consideraron que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia; y en la cuarta pregunta el 90% de los encuestados consideraron que los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

- Establecer que los siete días que tienen tanto la fiscalía como el procesado para presentar la prueba son insuficientes.

Este objetivo se verifica totalmente, por cuanto el estudio de la investigación comprende el tiempo para llevar a cabo el procedimiento directo señalado en el Código Orgánico Integral Penal, en comparación a los derechos del debido proceso que señala la Constitución de la República del Ecuador, apoyado a los criterios doctrinarios sobre el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la tercera pregunta el 73.4% de los encuestados expresaron que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba; en la cuarta pregunta el 90% de los encuestados expresaron que los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia; y, en la sexta pregunta el 76.6% de las personas consideraron que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- Realizar un Proyecto de Reforma legal al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal con relación al procedimiento Directo

El último objetivo se verifica positivamente, esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la séptima pregunta que un 73.4% indicaron que es necesario proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico

Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales

Contrastación de hipótesis

- El plazo de diez días para el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio en procedimiento directo atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto tanto el fiscal y el procesado tienen la obligación de presentar las pruebas hasta tres días antes de la audiencia de Juicio.

La hipótesis se contrasta favorablemente, esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la tercera pregunta el 73.4% de los encuestados expresaron que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba; en la cuarta pregunta el 90% de los encuestados expresaron que los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia; y, en la sexta pregunta el 76.6% de las personas consideraron que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

Los fundamentos jurídicos que sustentan la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal se mencionan los siguientes:

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 establece como derechos de protección lo siguiente; “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:....b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal señala “Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en esta situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida, desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida

si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”

El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal señala: “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.”

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: El procedimiento directo es un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal.

SEGUNDA: El fiscal al solicitar el procedimiento directo, no tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia.

TERCERA: En el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba.

CUARTA: Los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

QUINTA: No se puede cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo.

SEXTA: El tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

SÉPTIMA: Es necesario proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, se cerciore de los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se permite señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia.

SEGUNDA: A los abogados en libre ejercicio profesional planteen a la Corte Nacional de Justicia tomar una resolución de que el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, no tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba.

TERCERA: A la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional, analizar el Código Orgánico Integral Penal, que los litigantes no pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

CUARTA: Que los jueces penales den en la mayor parte de casos sujetos al procedimiento directo un mayor tiempo para instalar la audiencia de juicio, para que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley.

QUINTA: El Consejo de la Judicatura sugieran a la Asamblea Nacional una mayor tiempo para aplicar el procedimiento directo, porque lo señalado en

diez días desde la audiencia de flagrancia hasta la fecha de la audiencia de juzgamiento vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

SEXTA: A la Asamblea Nacional reforme el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que el Art. 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las

normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio en el plazo máximo de veinte días, en la cual dictará sentencia.

Art. Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito en la Sala de sesiones de la
Asamblea Nacional a los... del mes de... del años 2016

Gabriela Rivadeneira Burbano

PRESIDENTA

Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ Quinceno, Valoración Judicial de la Prueba. Tercera Edición. 1982.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “Lineamientos del Código del Proceso Penal”, en “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, ed. F.C.U., Montevideo, p. 29.
- BECERRA Dayanara. “La conciliación pre procesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa”. Universidad Militar Nueva Granada, 2009.
- BERISTAN IPIÑA, Antonio. Criminología y victimología. Alternativas recreadoras al delito. Leyer Bogota 1998.
- BLUM CARCELEN, Jorge. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial. Heliasta. Buenos Aires- Argentina.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Diccionario de Ciencias Jurídicas” Editorial Heliasta. Buenos Aires -1993.

- CANCIO MELIÁ, Manuel, La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima “imputación a la víctima”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador 2016.-
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2016.
- DE ROSSI Tratado de Derecho Penal. Versión Española. Tomo I. Pág. 43. 102
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial” Tomo I. Biblioteca Jurídica. Dike – Medellín 1993.
- Diccionario Espasa escolar de la lengua española, víctima, Editorial Espasa-Calpe, España 1996. ISBN 84-239-6670.
- El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis Cfr. Traducción de la Ley Procesal Alemana por; en El Proceso Penal Alemán, Introducción y Normas Básicas; Bosch; Barcelona; 2003.
- IÑIGUEZ RIOS, Paul. “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 8” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Febrero 2014.
- JORGE HUBNER, introducción al derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago – 1976.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, Derecho procesal penal, Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis, 3era. ed., 1993
- MARTÍNEZ PARDO, José Vicente; El Procedimiento Abreviado la Fase de diligencias previas; disponibles en, <http://www.uv.es/>.
- MONTAÑA PINTO, Juan. “Apuntes sobre la teoría general de las garantías constitucionales” Tomo II. Editorial Juan Montaña Pinto y Angelica Porras Velasco. Quito. CEDEC. Corte Constitucional para el periodo de transición 2011.
- MUÑOZ CONDE, “Revista Jurídica Ensayos Penales N° 7” de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Edición Diciembre 2013.

- ZABALA BAQUERIZO, Jorge. El debido proceso penal. Edino 2002.
- PARMA, Carlos. Roxín o Jakobs, ¿Quién es el enemigo en el derecho penal?, edición jurídicas Andrés Morales, Bogotá, Colombia, 2009.
- PASTOR, Daniel. El Plazo Razonable en el proceso del Estado de Derecho. Primera edición. Oct. 2002. Editorial Ad-hoc. Argentina.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando. Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano. Fondo de la Cultura Ecuatoriana. Cuenca -Ecuador. 1994

k. ANEXOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señor abogado: En calidad de egresada de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación intitulada “EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA”, le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1 ¿Está usted de acuerdo con el procedimiento directo como un medio restaurativo de administración de justicia y de simplificación y celeridad procesal?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

2 ¿Cree usted que el fiscal al solicitar el procedimiento directo, tiene los antecedentes necesarios para realizar el juicio, del que se señalará fecha para la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

3. ¿Cree usted que en el procedimiento directo, desde que se califica la demanda hasta tres días antes de la audiencia, tiene las partes el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

4. ¿Cree usted, que los litigantes pueden ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

5. ¿Cree usted que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

6. ¿Está usted de acuerdo que el tiempo que concede la ley para aplicar el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

7. ¿Cree usted necesario proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que se incremente el tiempo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

ENTREVISTAS

1 ¿Cuál es el beneficio del procedimiento directo en la administración de justicia?

.....
.....

2 ¿El fiscal al solicitar el procedimiento directo, qué requiere para realizar el juicio, de la audiencia de juzgamiento en el plazo de diez días desde que se califica la flagrancia?

.....
.....

3. ¿Qué derechos constitucionales y legales vulnera el procedimiento directo, en el ejercicio profesional?

.....
.....

4. ¿Cree usted que se pueda cumplir con todas las diligencias probatorias que establece la ley para la aplicación del procedimiento directo?

.....
.....

5. ¿Qué tiempo necesita el procedimiento directo para presentar las pruebas en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales?

.....
.....



1859



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA”.

PROYECTO DE TESIS PREVIO
A OPTAR EL TITULO DE
ABOGADA.

PORSTULANTE:

Paula Andrea Espinosa Luzuriaga

Loja – Ecuador

2016

1. TEMA:

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA”

2. PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador, determina que nuestro país es un Estado Constitucional de Justicia y de derecho, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- La misma norma suprema determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en estricta observancia de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y reconoce los Medios alternativos de solución de conflictos entre estos el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir y se harán efectiva las garantías del debido proceso.-

El Código Orgánico Integral Penal, es un cuerpo legal que tiene por finalidad normar el poder punitivo del estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Los procedimientos especiales son: Procedimiento abreviado., Procedimiento directo, Procedimiento expedito; y, Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Es evidente que, si el fiscal decide aplicar este procedimiento es porque tiene a su haber todos los antecedentes necesarios para realizar el juicio. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. Desde el punto de vista de la defensa, las partes deberían ofrecer los medios de prueba, al día siete de calificada la flagrancia.

Sin embargo, el limitante que tiene la defensa radica en que no contara con el tiempo necesario para obtener las pruebas necesarias en tan corto tiempo y ejercer una defensa técnica adecuada por cuanto el procedimiento Directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.-

3. JUSTIFICACIÓN:

La presente tesis de grado se justifica, por la relevancia e incidencia del problema, especialmente para los operadores de justicia en cuanto a la aplicación de este procedimiento directo ya que una mala aplicación implicaría vulneración de derechos tanto del o los procesados como de las víctimas de las infracciones penales.

Así mismo este trabajo se enmarca dentro del Área Penal, específicamente en lo relacionado al Derecho procesal penal, quedando así justificadas las exigencias del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Jurídicamente se justifica por cuanto permitirá analizar las normas de nuestro ordenamiento jurídico penal que a pesar de ser normas nuevas de reciente aplicación, presentan este tipo de falencias y en base a su análisis y estudio permitirá formular propuestas jurídicas a fin de mejorar el marco jurídico en beneficio de la sociedad.

Por las razones anteriormente señaladas, considero que el tema que me he propuesto desarrollar es pertinente y factible en su realización; el mismo que, a más de cumplir con los requisitos académicos, me permite aportar con propuestas válidas que coadyuven a la solución de un problema latente en nuestra sociedad.

4. OBJETIVOS:

4.1. Objetivo General:

- Realizar un estudio crítico, doctrinario y jurídico, sobre la vulneración del derecho a la defensa en la aplicación del procedimiento directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal.

4.2. Objetivos Específicos.

- Determinar que la aplicación del Procedimiento Directo vulnera el derecho a la defensa.-
- Establecer que los siete días que tienen tanto la fiscalía como el procesado para presentar la prueba son insuficientes.
- Realizar un Proyecto de Reforma legal al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal con relación al procedimiento Directo

5. HIPÓTESIS:

El plazo de diez días para el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio en procedimiento directo atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto tanto el fiscal y el procesado tienen la obligación de presentar las pruebas hasta tres días antes de la audiencia de Juicio.-

6. MARCO TEORICO O REFERENCIAL:

En nuestro país, en los últimos años específicamente a partir de la vigencia de nuestra actual constitución de la República, se han realizado una serie cambios en la estructura e institucionalidad del País, es así que en el ámbito judicial, se está transformando la administración de Justicia y para ello se ha necesitado una serie de acciones como son la implementación de infraestructura adecuada y de

personal idóneo, capaz y suficiente en beneficio de los usuarios de la administración de justicia y esto va de la mano con la implementación del nuevo modelo de gestión en el Consejo de la Judicatura y de las leyes adecuadas y acordes a la realidad actual. En lo que a este trabajo respecta me referiré a lo último de lo mencionado anteriormente, es decir a la parte normativa.

El 10 de agosto del 2014 entro en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal tras una espera de 180 días desde que se publicó en el Registro Oficial. Este cuerpo legal unifica en un solo cuerpo toda la legislación penal que antes encontrábamos en otros cuerpos como el código de ejecución de penas por citar un ejemplo, es decir se aglutinan en un solo cuerpo la parte sustantiva, adjetiva y ejecutiva del derecho penal. Entre sus novedades se puede apreciar la tipificación de nuevos delitos, nuevos procedimientos como el procedimiento Directo y el expedito que no existían con el anterior Código Procesal Penal.-

6.1.- MARCO CONCEPTUAL.-

Para el correcto desarrollo de la presente tesis es necesario conocer y dejar claro algunos términos que se utilizaran a lo largo de este trabajo investigativo a los cuales me referiré en esta parte:

Derecho Penal.- Se conoce también como Derecho Criminal, el conocido autor Luis Jiménez de Asúa define al derecho penal de la siguiente manera “Derecho penal objetivo o (jus poenale) como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio

del poder sancionador y preventivo del Estado y subjetivamente en cuanto al (ius puniendi) o derecho de castigar, como la facultad estatal de establecer el concepto del delito como presupuesto de dicho poder, así como la responsabilidad del sujeto activo, y de asociar a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad”⁵⁹.

Esta definición sobre derecho penal que antecede es amplia y completa, ya que se refiere tanto al derecho penal objetivo como al derecho penal subjetivo, que no es otra cosa que el derecho positivado en normas y el derecho que tiene el estado de regular y castigar las conductas contrarias a ley.-

Delito.- En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

Etimológicamente la palabra delito proviene de la voz latina “delictum” expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

Para Guillermo Cabanellas, el delito es “culpa, crimen, quebrantamiento de una Ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anejo una pena”⁶⁰

⁵⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 159.

⁶⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 63.

En conclusión se podría decir que el delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. De hecho nuestra actual legislación penal (COIP) define a las infracción penal de la siguiente manera “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código”⁶¹ Y al delito lo define como la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.-

Pena.- La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicada por el orden jurídico como es la pena.

Acerca de esta definición Guillermo Cabanellas lo define como “Sanción previamente fijada por Ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”⁶²

En nuestra legislación penal actual COIP se define a la pena como “es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles, se basa

⁶¹ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 18.

⁶² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 63.

en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”⁶³

Considero que la pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución del delito cometido.

Acción Penal.- La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

Para el procesalista español Alcalá Zamora la acción penal es “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos del delito”⁶⁴

⁶³ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 51.

⁶⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 93.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Flagrancia.- El término flagrante etimológicamente significa arder, resplandecer, quemar, incendio sin freno ni medida. Jurídicamente se lo concibe como la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto inflagrante. Guillermo Cabanellas señala “es lo que se está ejecutando u haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer”.

El Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal señala “Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en esta situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida, desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá

alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”⁶⁵.

En resumen, los requisitos fundamentales para que se produzca la flagrancia, es la actualidad, esto es la presencia de personas en el momento de realización del hecho o en momentos después, en persecución ininterrumpida dentro de 24 horas; y, en segundo término la identificación o por lo menos la individualización del autor del hecho.

Victima.- Según el Derecho penal, víctima es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico. No hay un concepto único de víctima, dependerá siempre de la rama en la que queramos centrar nuestra investigación, la acotación de uno u otro concepto.

El termino víctima (su traducción etimológica) viene a ser la "persona o animal sacrificada o que se destina al sacrificio"; este concepto, obviamente va a ir evolucionando con el paso del tiempo y se empieza a hablar de la persona que voluntariamente se sacrifica por algo, o también se evoluciona hasta entenderla como aquel sujeto que sufre por culpa de otro.

Un esbozo de concepto jurídico unificado, por víctima se entiende todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa

⁶⁵ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 527.

suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor; cual sucede con el exceso en legítima defensa.

Hay que tener en cuenta que jurídicamente la víctima la relacionamos con la figura del perjudicado, que muchas veces será el sujeto pasivo del delito. El perjudicado sería la persona física o jurídica que a consecuencia de la comisión de un delito sufre un daño, mientras que el sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido o puesto en peligro.

Justamente el COIP en su Art. 441 acerca de la víctima señala lo siguiente: “Se consideran víctimas para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas.

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una

compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.”⁶⁶

Es necesario aclarar que la víctima en este nuevo Código Integral Penal es considerada como sujeto procesal, y tiene un trato preferencial a diferencia del anterior Código que no señalaba a la víctima como sujeto procesal.-

COIP.- Con estas siglas se conoce al nuevo cuerpo legal que contiene la legislación penal de nuestro país, cuyo nombre es Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal, en un solo cuerpo legal reúne la parte sustantiva, procesal y la ejecutiva de la pena, en este se reconocen múltiples derechos, incluyendo nuevos tipos penales que no constaban anteriormente como las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos contra el derecho internacional humanitario, los derechos contra el buen vivir, los delitos contra la naturaleza o pacha mama, contra la responsabilidad ciudadana, contra la estructura del

⁶⁶ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 441.

Estado Constitucional de derechos y justicia que lo contempla el primer artículo de nuestra ley de leyes, cuya motivación fundamental, es la constitucionalización de la normativa penal, para garantizar la correcta tipificación con las nuevas modalidades delictivas, la proporcionalidad de las penas e introduciendo figuras como la reparación integral, como justicia restauradora en favor de la víctima que por muchísimos años estuvo abandonada. Terminando también con la concepción excesivamente legalista a la que estaban sometidos los jueces penales.-

6.2.- MARCO DOCTRINARIO.-

Frente a lo expuesto y analizado anteriormente existe una realidad, y esta realidad es la falta de claridad en las reglas establecidas para el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal, dejando en el limbo ciertos aspectos que rodean al proceso penal, por lo que se hace necesario y urgente una reforma jurídica a este cuerpo legal.

Tan evidentes son estos hechos que ya han generado inconvenientes a los operadores de justicia en materia penal, debido a que no saben cómo actuar cuando se presentan estos problemas ya que el COIP no se los dice expresamente, y para todos es conocido que “en materia penal se prohíbe la interpretación

analógica, sino que se lo hace respetando el sentido literal de la norma.⁶⁷

Una muestra clara de que estas reglas para el procedimiento directo son insuficientes la encontramos en la resolución N° 146 - 2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de Agosto del 2014, en la que se expide el “*instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal*” y con la que se establecen algunos pasos a seguir para la aplicación de este procedimiento y que no se encuentran en el COIP, entre lo rescatable de esta resolución en su artículo 1 numeral 1.3 señala que el juez debe “disponer que el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente solicite medidas cautelares y de protección..” es decir el fiscal si debe motivar su acusación en la audiencia de flagrancia misma, pero en base a qué elementos puede el fiscal motivar su acusación cuando en una flagrancia solo cuenta con el parte informativo referencial. Es decir mediante esta resolución complementan los vacíos que tiene el COIP con relación al procedimiento directo, sin embargo considero que esta resolución no es suficiente por cuanto por un lado lo correcto era plantear una reforma legal y no emitir una resolución, y por otro lado solo resuelve una de las interrogantes o problemas

⁶⁷ www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 13

planteadas en mi tesis de grado, quedando las otras interrogantes ya expuestas, y sin respuesta hasta la presente fecha.-

Es verdad que es un cuerpo legal nuevo que no tiene ni dos meses desde que comenzó a regir su aplicación, y para la Asamblea resultaría incomodo hablar de una reforma legal empezando a estrenar nueva ley, pero como todo cuerpo legal nuevo, los problemas se van a ir descubriendo en la medida que en la práctica se la vaya aplicando, no por ser un cuerpo legal nuevo se tiene que ser perfecto, pero si amerita su revisión sobre los hechos narrados.-

Estos hechos empíricos y fundamentos jurídicos detallados en este punto sustentan la necesidad de reforma al Código Orgánico Integral Penal con relación a las reglas para el procedimiento directo.

6.3.- MARCO JURÍDICO.-

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución de la República del Ecuador al declarar al Estado como constitucional de Derechos y Justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el bloque constitucional confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales

no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces.-

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”⁶⁸ Este artículo se refiere a los principios que rigen la administración de justicia en nuestro país y sobre todo establece que el sistema procesal tiene como fin alcanzar la justicia, los principios que mencionan este artículo se plasman claramente en el procedimiento directo, resaltando principalmente que simplifica todas las etapas del proceso, en virtud de la economía procesal.-

Por otro lado la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece como derechos de protección lo siguiente; “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”⁶⁹ ... y seguidamente enuncia las reglas del debido proceso de las cuales solo me referiré a las determinadas en los numerales 4 y 7 literal b:

⁶⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 97

⁶⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Pág. 56

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:....b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Estas dos reglas se refieren; la primera a la prueba y su eficacia probatoria, que tiene que ser obtenida y actuada de acuerdo a la Constitución y la ley, y es precisamente la Ley penal la que regula a través del Código Orgánico Integral Penal, en sus Art. 453 y siguientes lo relacionado con la prueba en el proceso penal que será analizado más adelante.- Y la segunda que se refiere al derecho a la defensa y tiene que ver con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa.

“Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los Derechos Humanos en la administración de justicia penal que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que por una u otra razón, justa o injustamente entran en contacto con la justicia penal en un país...”⁷⁰

Por todos los involucrados en el derecho es conocido, que las etapas del proceso penal ordinario son tres: “1.- La Instrucción; 2.-

⁷⁰ ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, Proceso Penal y Garantías Constitucionales. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. 2005. Pág. 66

Evaluación y preparatoria de juicio y 3.- Juicio”⁷¹.- Y cada una de estas etapas tiene su función, plazos y características específicas y me referiré a las dos primeras etapas mencionadas.-

El Código Orgánico Integral Penal, a más del procedimiento ordinario establece cuatro tipos de procedimientos especiales como el abreviado, el directo, el expedito, y el procedimiento para el ejercicio de la acción privada; De los cuales solo me referiré al Procedimiento Directo por ser el tema de la presente tesis de grado, y pasare a analizar regla por regla del presente artículo que señala:

Art. 640.: “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrará con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual

⁷¹ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. Art. 589. Pág. 96

y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.”⁷²

⁷² www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal. Art. 640.

7. METODOLOGIA:

Para el desarrollo de la presente tesis utilizare la siguiente metodología y técnicas:

Para la recopilación de la información bibliográfica, utilizare los métodos, analítico, inductivo-deductivo, síntesis y comparativo, lo cuales me permitirá analizar, deducir y resumir las características del problema a investigar para una comprensiva interpretación de los hechos; y recurriremos a las técnicas de la investigación bibliográfica y documental. La investigación bibliográfica nos permitirá desarrollar la fundamentación teórica, jurídica y doctrinaria del objeto de nuestro estudio.

Para el desarrollo de la investigación de campo, utilizaremos la técnica de la encuesta a abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Loja; y recurriremos a las técnicas tabulación de datos y análisis de la información obtenida, para finalmente articular la propuesta para su redacción final.

8. CRONOGRAMA.

Nº	TIEMPO: ACTIVIDADES:	ABRIL				MAYO.				JUNIO				JULIO				AGOST			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	SELECCIÓN DEL TEMA Y PROBLEMA Y ELABORACION DEL PROYECTO DE TESIS	■																			
2	PRESENTACION DEL PROYECTO DE TESIS	■																			
3	TRAMITE PARA LA APROBACION DEL PROYECTO DE TESIS.		■	■																	
4	ACOPIO DE INFORMACION BIBLIOGRAFICA			■																	
5	REDACCION Y DESARROLLO DE REVISION DE LITERATURA.				■	■	■	■													
6	APLICACIÓN DE ENCUESTAS					■	■	■	■												
7	DISCUSION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO									■	■	■	■								
8	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE REFORMA LEGAL.													■							
9	REDACCION Y PRESENTACION DEL BORRADOR DE LA TESIS.													■	■						
10	TRAMITES PARA SOLICITAR TRIBUNAL														■	■	■	■			
11	CORRECCION DEL INFORME FINAL DE LA TESIS PREVIA SU SUSTENTACION.																	■	■		
12	SUSTENTACION DE LA TESIS DE GRADO																				■

9. RECURSOS Y FINANCIAMIENTO:

Para el desarrollo de la presente tesis utilizare los siguientes recursos:

Recursos Humanos:

9.1.1. **Director de Tesis:** Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

9.1.2. **Investigadora:** Paula Espinosa

9.2. Recursos Materiales:

	ACTIVIDADES	COSTOS
1	Varios trámites administrativos	\$. 300,00
2	Adquisición de bibliografía	\$. 150,00
3	Útiles de escritorio	\$. 80,00
4	Levantamiento de texto	\$. 200,00
5	Copias Xerox	\$. 80,00
6	Internet	\$. 150,00
7	Transporte	\$. 300,00
8	Imprevistos	\$. 300,00
	TOTAL:	\$. 1.560,00

9.3. Fuentes de Financiamiento:

Los gastos que demande la realización de la presente tesis de grado serán financiados con recursos propios del investigador.

10. BIBLIOGRAFIA:

- **BERISTAN IPIÑA**, Antonio. Criminología y victimología. Alternativas recreadoras al delito. Leyer Bogota 1998.
- **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial. Heliasta. Buenos Aires- Argentina.
- **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador 2012.-
- **CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2014.
- **www.silec.com.ec - Código Orgánico Integral Penal.**

- **ZAFFARONI**, Raul Alejandro, Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires Argentina. 2002.
- **ZAMBRANO PASQUEL** Alfonso, Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal Tomo III. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. 2013.
- **ZAMBRANO PASQUEL** Alfonso, Proceso penal y garantías constitucionales. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, Ecuador. 2005.-

- **ZABALA BAQUERIZO**, Jorge. El debido proceso penal. Edino 2002.

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORIA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	vii
a. TÍTULO.....	1
b. RESUMEN.....	2
c. INTRODUCCIÓN.....	5
d. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
e. MATERIALES Y MÉTODOS.....	66
f. RESULTADOS.....	68
g. DISCUSIÓN.....	85
h. CONCLUSIONES.....	92
i. RECOMENDACIONES.....	94
j. BIBLIOGRAFIA.....	99
k. ANEXOS.....	103
• PROYECTO DE TESIS.....	106
INDICE.....	130